

**CUADERNOS de LEGISLACION**

**2**

**ENSEÑANZA  
MEDIA**

**Disposiciones fundamentales**

**E.M.**

**MADRID . 1959**

## Cuadernos de Legislación

### TÍTULOS PUBLICADOS.

1. *Bachillerato Laboral Administrativo*. 1959.—169 páginas. 25 pesetas.
2. *Enseñanza Media*. Disposiciones fundamentales. 1959.—111 páginas. 25 pesetas.

### EN PRENSA.

3. *Tasas y exacciones*. 1959.—95 páginas. 20 pesetas.
4. *Reglamentación de los centros no oficiales de Enseñanza Media*.

## Biblioteca de la Revista de Educación

### TÍTULOS PUBLICADOS.

- Los Tests*, de Mariano Yela.—15 pesetas.
- Bibliografía infantil recreativa*, de Aurora Medina.—20 pesetas.
- El español vulgar*, de Manuel Muñoz Cortés.—20 pesetas.

8518

**CUADERNOS DE LEGISLACION**

**2**



15-318

R.45.398



**ENSEÑANZA**

**MEDIA**

**Disposiciones fundamentales**

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL TECNICA  
SECCION DE PUBLICACIONES**

Depósito Legal, M. 12.434 - 1959

---

BENZAL.—Hartzenbusch, 9.—Madrid.

## PRESENTACION

*La evolución de los estudios que hace un cuarto de siglo recibían el nombre de segunda enseñanza, hasta convertirse en la enseñanza media actual, constituye uno de los frutos más cuidados por el nuevo Estado español, salido de la cruzada nacional.*

*En efecto, la primera ley promulgada para una rama particular de la educación fué la de bases de la enseñanza media, de 20 de septiembre de 1938; con ella, además de las modificaciones propias del régimen docente, se introducía un criterio nuevo, que después ha prosperado de modo manifiesto: el de elevar al máximo rango legal la regulación de estas materias. Vigente durante casi quince años, la ley de 1938 no pudo alcanzar el desarrollo eficaz de todas las promesas que entrañaba y tuvo que dar paso a otra norma.*

*Comienza con la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, un período nuevo, que abre mayores cauces aún a la acción educadora. Por obra de los principios de esta ley son hoy realidad una multitud de ideas que pudieron parecer revolucionarias, como el curso pre-universitario, la cooperación del Estado y otras entidades en el gobierno y en la actividad de no pocos centros docentes, la extensión de la Enseñanza Media a nuevas zonas del país y a nuevos estratos de la sociedad, de tal suerte que de los 250.000 alumnos de Bachillerato que hubo en el año*

académico 1952-1953 se ha pasado, en sólo seis años, a la cifra actual, que excede de los 440.000.

La reforma ha afectado a todos los elementos que colaboran o influyen en la enseñanza media; planes de estudio, organización y disciplina escolares, profesorado, régimen económico y procedimiento administrativo. En sucesivos «CUADERNOS DE LEGISLACION» se irán ofreciendo a todos los interesados, profesores, padres, alumnos, funcionarios administrativos y al público en general, reunidas y ordenadas, las reglas a cada uno de aquellos elementos.

Para este primer cuaderno se ha elegido la ley y las normas orgánicas de los planes de estudios, por su interés capital y más extendido. Materias de un interés tan candente como la regulación del curso preuniversitario aparecen juntas a otras que por su influencia social están siendo objeto de la curiosidad general, como ocurre con las secciones filiales, que son a modo de sucursales de los Institutos en zonas suburbanas, con los centros de patronato de tanto interés para las corporaciones locales, y con los estudios nocturnos, que por vez primera son una realidad lograda entre nosotros.

Confiamos en que este esfuerzo por proporcionar una recopilación legal cuidada y enteramente puesta al día contribuya a avivar la preocupación eficaz de todos por los problemas de la enseñanza media española.

M. U. I.

## INDICE

	<i>Págs.</i>
Presentación ... ..	5
I. LEY DE ORDENACIÓN.	
Ley de 26 de febrero de 1953, sobre Ordenación de la Enseñanza Media ... ..	11
II. PLAN GENERAL DE ESTUDIOS.	
Decreto de 31 de mayo de 1957, por el que se establece la reducción de asignaturas en el vigente Plan de Bachillerato ... ..	41
Decreto de 27 de mayo de 1959, de ordenación del curso preuniversitario ... ..	45
Resolución de la Dirección General de 7 de julio de 1959, dando normas sobre opción de materias en el bachillerato superior y en el curso preuniversitario ... ..	54
III. SECCIONES FILIALES Y ESTUDIOS NOCTURNOS.	
Decreto de 26 de julio de 1956, sobre extensión de la Enseñanza Media ... ..	59
O. M. de 16 de julio de 1957, por la que se aprueba el Reglamento para Secciones filiales y estudios nocturnos del Bachillerato ... ..	62
IV. CENTROS DE PATRONATO.	
Decreto de 23 de agosto de 1957, sobre regulación de los centros de Patronato de Enseñanza Media.	73
V. EXÁMENES DE ALUMNOS LIBRES EN MADRID Y EN BARCELONA.	
O. M. de 10 de abril de 1959, por la que se dictan normas sobre exámenes de alumnos libres en poblaciones con más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... ..	81

APÉNDICES.

Decreto de 12 de junio de 1953, por el que se aprueba el Plan de estudios del Bachillerato, en cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media ... ..	93
Relación de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... ..	99
Relación de Secciones filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... ..	103
Relación de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en los que se cursan estudios nocturnos ... ..	105
Relación de Centros oficiales de Patronato ... ..	107
Modelo de Estatuto para un Centro de Patronato...	109
Estadística sobre alumnos de Enseñanza Media ...	115

I

**Ley de Ordenación**



**Ley de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media (B. O. del Estado de 27-II-53).**

Desde la iniciación del Movimiento Nacional ha sido preocupación constante del Estado la promulgación de normas jurídicas que garanticen la formación intelectual y moral de la juventud española en el servicio de los altos ideales de la Fe católica y de la Patria.

En esta línea, la Ley de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho introdujo reformas de amplio alcance en la organización y orientaciones de nuestra Enseñanza Media, afirmando los principios de libertad docente, formación humanística y método cíclico. Mas la evolución de las circunstancias históricas, el desenvolvimiento de los métodos pedagógicos y otras hondas razones de carácter social y político, aconsejan proceder a una reordenación de este grado de la enseñanza, para perfeccionar los procedimientos de orden técnico, elevar el nivel cultural de nuestra juventud y establecer unas bases sólidas para la fecunda colaboración de todos los educadores.

La experiencia acumulada durante catorce cursos académicos completos permite acometer esta renovación legislativa después de consultada la Jerarquía eclesiástica, sobre los extremos en que correspondía hacerlo, según el Convenio de siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno entre el Gobierno español y la Santa Sede; y después de oídos el competente dictamen del Consejo Nacional de Educación y los informes, entre otros, del Consejo de Rectores de Universidad y del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media, como órgano adecuado del Movimiento Nacional.

La conjunción de todos estos elementos de juicio aconseja promulgar un nuevo estatuto jurídico en que se reconozcan y garanticen explícitamente los derechos del Estado, de la Iglesia y de la Familia en el orden de la Enseñanza Media; se asegure la inspección oficial sobre todos los Centros docentes, para que la inexcusable responsabilidad de los educadores evite cualquier desviación que ponga en riesgo los principios de la recta libertad educativa; se proclamen y subrayen los principios pedagógicos y las normas técnicas que deben impulsar la renovación sustantiva de la educación de grado medio en España; se señalen los criterios de justicia social que hagan posible una mayor compenetración y solidaridad en el orden docente entre todos los sectores de la juventud española; se establezcan las normas más adecuadas a la for-

mación de una vigorosa conciencia social en los jóvenes españoles; se fijen orientaciones para la protección económica de todos los Centros, oficiales o no oficiales, que lo necesiten y que presten un fecundo servicio al bien común de la Nación y se determinen las bases para una clasificación institucional de los Centros docentes, con garantías y normas para el reconocimiento de los no oficiales y el perfeccionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Búscase, además, con esta Ley, en el orden técnico, descongestionar los programas para que el alumno aprenda mejor las disciplinas esenciales; reducir el horario de trabajo intelectual de los estudiantes, para que puedan disfrutar convenientemente del ejercicio deportivo y de la vida de familia, dejando, además, a sus profesores margen para una complementaria acción educadora; establecer una prueba intermedia, al final del cuarto año, que, aliviando al examen del grado superior de carga memorística, cierre, a las puertas de la pubertad, el ciclo de las enseñanzas adquiridas en la edad infantil y permita una vigilancia académica que evite a los alumnos y sus familiares tardíos desengaños; perfeccionar técnicamente la realización de las pruebas de grado, disminuyendo las materias, acercando los Tribunales a los Centros de Formación, dando entrada en aquéllos a profesores del propio alumno y encomendando la intervención estatal a funcionarios técnicos competentes en ese grado de la enseñanza, bajo el cuidado de la Universidad respectiva; y, finalmente, brindar en los últimos cursos una leve opción vocacional de Letras o de Ciencias, pero sin conceder al alumno título diferenciado, ni limitarle, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Para dejar libre el camino a futuras mejoras graduales del Plan de acuerdo con las experiencias de los educadores, la Ley precisa sólo genéricamente los ciclos de enseñanza y las asignaturas obligatorias en ellos, pero confía a disposiciones complementarias la distribución de las asignaturas por cursos y la intensidad con que deben ser estudiadas y hasta prevé, con deseo de cooperación social, la elaboración de planes especiales que el Estado puede prudentemente aceptar y regular.

Por otra parte, se autoriza la creación de Residencias de Enseñanza Media y de Centros experimentales, para ensayar en éstos nuevos planes y nuevos métodos; se concede voz y voto en los Centros, y ante los Rectorados de las Universidades, a las organizaciones de padres de alumnos; y, aparte de otras varias reformas de carácter complementario, se ordena el establecimiento de unos servicios técnicos centrales en el Ministerio de Educación Nacional para promover la creación de instrumentos pedagógicos adecuados en favor de todos los Centros y educadores que los deseen.

El Estado aspira a que este Estatuto, de orientaciones fundamentales y normas amplias, garantice un cauce jurídico a la acción de los educadores, para la plena formación de la juventud. Con ello está seguro de recoger los mejores afanes de cuantos profesores han consagrado su vida a la educación de los jóvenes españoles, así los pertenecientes al Cuerpo

de Catedráticos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuya meritoria labor durante más de un siglo no puede ser recordada sin elogio, como los que, movidos por el noble imperativo de su vocación vienen practicando la docencia en este grado de la enseñanza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

## CAPITULO PRIMERO

### Principios fundamentales

#### SECCION PRIMERA

##### *Principios jurídicos*

*Artículo primero.* La Enseñanza Media es el grado de la educación que tiene por finalidad esencial la formación humana de los jóvenes y la preparación de los naturalmente capaces para el acceso a los estudios superiores.

El Estado procurará que esta Enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos.

*Artículo segundo.* La Enseñanza Media se ajustará a las normas del Dogma y de la Moral católicos y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

*Artículo tercero.* El Estado reconoce que la enseñanza es primordialmente un derecho de los educandos, al que están ordenados, en razón de medio a fin, los derechos de los educadores.

Queda garantizado el derecho de los padres a elegir para sus hijos cualquier profesor debidamente titulado o Centro de Enseñanza Media establecido con arreglo a las leyes.

*Artículo cuarto.* El Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia, conforme al Derecho canónico y a lo que se concuerde entre ambas potestades.

Igualmente el Estado protegerá la acción espiritual y moral de la Iglesia en todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media, y fomentará la colaboración corporativa de los padres de los alumnos en las tareas educativas de los Centros.

*Artículo quinto.* El Estado cuidará de que en todas las instituciones de Enseñanza Media se cumplan las normas legales y reglamentarias que les afecten, y velará por la formación del espíritu nacional de acuerdo con los principios fundamentales del Movimiento.

*Artículo sexto.* La realización de los estudios y pruebas de Enseñanza Media que se especifican en esta Ley capacita para la obtención del grado de Bachiller.

La facultad de conferir grados de Bachiller con efectos ci-

viles corresponde al Estado, en la forma que se determina en la presente Ley.

*Artículo séptimo.* El Estado creará y sostendrá, en la medida que lo requiera el bien común de la Nación, los Centros de Enseñanza Media que sean necesarios para la educación de los españoles, y de modo especial para:

a) Garantizar, de manera institucional, una enseñanza asequible a los alumnos de todas las clases sociales bien dotados intelectualmente.

b) Asegurar la formación del espíritu nacional y propagar aquellas virtudes naturales que afectan más directamente al orden político, a la prosperidad económica y a la paz social.

c) Promover la renovación de los métodos educativos mediante establecimientos docentes modelo y clases experimentales.

d) Ejercer, como finalidad complementaria, una acción de extensión cultural sobre las poblaciones donde los Centros radiquen.

*Artículo octavo.* El Estado reconoce la función social realizada por los Centros de Enseñanza no oficial, en cuanto contribuye a la educación de la juventud, y la tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades presupuestarias, para la adecuada protección económica y fiscal.

Esta protección se otorgará especialmente a aquellos Centros no oficiales:

a) Que mejor cumplan, en todos los aspectos, la función educadora y docente, con arreglo a los principios y normas de la presente Ley, y

b) Que más eficazmente se esfuercen en hacer asequible la Enseñanza Media a los alumnos económicamente débiles.

*Artículo noveno.* Las relaciones del Estado con la enseñanza no oficial se inspirarán en los principios de recta libertad de métodos pedagógicos, debida responsabilidad técnica de los educadores y máxima cooperación institucional.

## SECCION SEGUNDA

### *Principios pedagógicos*

*Artículo diez.* La educación de grado medio debe comprender, además del cultivo de los valores espirituales, la formación moral o el carácter, la formación intelectual y la físico-deportiva.

El Estado protegerá especialmente las experiencias que tiendan a coordinar la formación intelectual con la moral y la físico-deportiva, fomenten la conciencia social y estimulen la participación de los educandos en las tareas de su propia educación.

*Artículo once.* La educación moral preparará a los jóvenes para el ejercicio de la libertad y la responsabilidad, mediante el cultivo de las verdades y virtudes esenciales al perfeccionamiento del hombre como portador de valores eternos,

el fomento del espíritu nacional y del sentido de solidaridad y fidelidad en el cumplimiento de sus deberes profesionales y en el servicio al destino universal de la Patria.

*Artículo doce.* La educación intelectual debe disponer a los alumnos para el hábito de la observación y del estudio, del razonamiento y de la expresión verbal y escrita.

Como complemento de la formación intelectual, debe cultivarse la sensibilidad estética de los alumnos y su adiestramiento práctico en tareas agrícolas, industriales o de artesanía.

*Artículo trece.* La educación física, especialmente la deportiva, debe aunar los valores fisiológicos, psíquicos, morales y sociales del deporte, bajo una adecuada dirección técnica.

*Artículo catorce.* La aptitud pedagógica, además de la científica, será condición indispensable para ingresar en el profesorado oficial.

La vocación educativa demostrada en el posterior ejercicio profesional será estimada para el desempeño de cargos de dirección y confianza en los Centros oficiales.

*Artículo quince.* En la Enseñanza Media se aplicará el principio de una educación separada para los alumnos de uno u otro sexo.

## CAPITULO II

### Los Centros docentes

#### SECCION PRIMERA

##### *Disposiciones comunes y clasificación*

*Artículo dieciséis.* El rector de la Universidad ostentará la autoridad delegada del Ministro de Educación Nacional en el orden de la Enseñanza Media, así como la representación corporativa, a efectos oficiales, en los Centros de ese grado pertenecientes a su distrito.

*Artículo diecisiete.* Por razón de su naturaleza y régimen, los Centros docentes de Enseñanza Media podrán ser oficiales y no oficiales. Estos últimos se clasificarán en Centros de la Iglesia y privados. Todos ellos podrán ser de Patronato.

*Artículo dieciocho.* Los Centros oficiales creados y regidos por el Estado se llamarán Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El director del Instituto más antiguo representará la autoridad del Ministerio de Educación Nacional en las localidades donde no haya Centro oficial de Enseñanza Superior.

*Artículo diecinueve.* A los efectos de esta Ley, se consideran Centros de Enseñanza Media de la Iglesia los que, sometidos como tales establecimientos docentes a la vigilancia y a la jurisdicción de la Jerarquía eclesiástica, sean organizados, sostenidos y dirigidos por ella o por las Instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Los Seminarios y otros Centros de la Iglesia destinados ex-

clusivamente a la formación del Clero quedan excluidos de los preceptos de esta Ley.

*Artículo veinte.* Serán Centros privados de Enseñanza Media los que, creados por iniciativa particular y no hallándose comprendidos en los artículos anteriores, se ajusten a la legislación docente en planes de estudio, garantías pedagógicas, pruebas e inspecciones y se dediquen a dicho tipo de enseñanza en el Grado Elemental o en el Superior.

*Artículo veintiuno.* Serán Centros de Patronato aquellos en cuya dirección y funcionamiento colabore el Estado con otras Corporaciones públicas, con Instituciones eclesiásticas, del Movimiento o con personas civiles, de acuerdo con Estatutos y Convenios legalmente aprobados.

Aquellos en que no colabore el Estado podrán obtener dicho título del Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, por su finalidad benéfico-social realizada con la debida perfección educativa y docente al servicio de los alumnos más necesitados.

El título de Centro de Patronato será sometido a revisión siempre que el Ministerio lo estime conveniente.

Disposiciones especiales reglamentarán la constitución y funcionamiento de estos Centros.

*Artículo veintidós.* Queda autorizada la enseñanza libre, la cual deberá revalidarse por cursos y asignaturas ante los Tribunales de los Institutos nacionales de Enseñanza Media.

## SECCION SEGUNDA

### *Centros del Estado*

*Artículo veintitrés.* Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media podrán ser masculinos, femeninos y mixtos. En todos ellos se cursarán íntegras las enseñanzas del Bachillerato.

*Artículo veinticuatro.* Los Institutos masculinos no podrán admitir inscripciones ni verificar pruebas de alumnado femenino, ni los femeninos de alumnado masculino.

En los Institutos mixtos la enseñanza y la educación se dará por separado a alumnos y alumnas.

*Artículo veinticinco.* La creación y supresión de Institutos nacionales de Enseñanza Media deberá realizarse por Decreto.

*Artículo veintiséis.* El Estado podrá fundar y sostener «Institutos Españoles de Enseñanza Media» en el extranjero con sujeción a los Convenios internacionales o a normas de reciprocidad.

Compete al Ministerio de Educación Nacional la organización interna, el régimen docente y la disciplina de estos Centros, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y de sus disposiciones complementarias.

El personal docente de estos Institutos será designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores a propuesta del de Educación Nacional.

La ordenación, la tutela y la protección de los Estudios de Enseñanza Media con efectos oficiales en los Centros sostenidos por los Religiosos españoles en el extranjero serán objeto de un Decreto especial, previo acuerdo del Ministerio de Educación Nacional con el de Asuntos Exteriores, oído el Consejo Superior de Misiones. Asimismo el Estado impulsará y protegerá el establecimiento de Colegios españoles seculares de Enseñanza Media en el Extranjero.

*Artículo veintisiete.* El gobierno inmediato de cada Instituto será ejercido por un director, catedrático numerario de dicho Centro, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional. Disposiciones especiales regularán el modo de realizar dichos nombramientos.

El director ostentará la Jefatura superior de todas las Enseñanzas y servicios del Centro o adscritos a éste, responderá de su gestión personalmente ante el Ministerio y percibirá del presupuesto general una remuneración adecuada a su cargo. Tendrá el tratamiento de ilustrísimo señor.

Un vicedirector catedrático numerario, nombrado asimismo por el Ministerio, previa propuesta que formule el director, suplirá a éste en sus ausencias y enfermedades.

*Artículo veintiocho.* La Jefatura del personal administrativo y subalterno corresponderá en cada Instituto a un secretario, que el Ministerio nombrará a propuesta del director, oído el Claustro. El nombramiento recaerá sobre un catedrático o profesor.

Del mismo modo será nombrado, entre los catedráticos y profesores, oído el Claustro, un interventor para la fiscalización del régimen económico del Centro.

Un vicesecretario, designado por el Ministerio en la misma forma que el secretario, sustituirá a éste en los casos de ausencia o enfermedad.

El director del Instituto, previa audiencia del Claustro, nombrará anualmente, entre los catedráticos y profesores, un jefe de Estudios.

Los secretarios, interventores y jefes de Estudios percibirán sus gratificaciones con cargo al presupuesto general del Ministerio.

*Artículo veintinueve.* Los catedráticos y profesores, presididos por el director, constituyen el Claustro, único órgano de representación corporativa del Instituto.

Corresponde al Claustro actuar como Junta Coordinadora de Estudios, informar las propuestas de cargos y aprobar los horarios, los presupuestos y la composición de los Tribunales para los exámenes que esta Ley confía a los Centros oficiales de Enseñanza Media.

*Artículo treinta.* El Estado atenderá especialmente las necesidades económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que administrarán para sus fines los ingresos siguientes:

a) Las cantidades que perciban por tasas académicas. Libro de Calificación Escolar o ingresos análogos de los alumnos de las diversas clases de enseñanza inscritos en los Centros.

b) Una cantidad que el Estado hará figurar en el presu-

puesto del Ministerio de Educación Nacional con destino expreso a cada Centro, proporcionada a la importancia del Instituto por razón de su alumnado, complementos educativos y labor de extensión cultural que realice.

c) Las demás aportaciones que se reciban de los presupuestos oficiales, las subvenciones y donativos, los ingresos por publicaciones y otros trabajos, y demás análogos.

*Artículo treinta y uno.* Cada Instituto de Enseñanza Media elevará anualmente al Ministerio un solo presupuesto, en cuyo capítulo de ingresos figurarán todos los que prevea, incluyendo la aportación del Estado a que se refiere el apartado b) del artículo anterior; y en su capítulo de gastos, todas las atenciones del Centro, comprendiendo Escuelas preparatorias, enseñanzas especiales, internados, colegios menores y cualesquiera otros servicios.

Todos los ingresos que por tasas y por servicios complementarios se obtengan en los Institutos, habrán de ser destinados íntegramente a los fines de los Centros. Disposiciones complementarias señalarán los tantos por ciento que hayan de corresponder a gastos generales, material pedagógico, extensión escolar y gratificaciones al personal docente y administrativo de Enseñanza Media, y los que hayan de dedicarse a fines benéfico-docentes o de previsión.

El presupuesto del Instituto será administrado por la Comisión económica, que estará integrada por el director, el secretario y el interventor. El director actuará como ordenador de pagos, y el secretario, como tesorero y administrador.

## SECCION TERCERA

### *Centros no oficiales*

*Artículo treinta y dos.* Por razón de su respectiva categoría académica, los Centros de Enseñanza Media no oficiales serán agrupados en:

- a) Colegios autorizados elementales.
- b) Colegios reconocidos elementales.
- c) Colegios autorizados superiores.
- d) Colegios reconocidos superiores.

Los Centros privados para la enseñanza libre serán sometidos a una reglamentación especial.

*Artículo treinta y tres.* La clasificación académica de los Centros no oficiales se realizará por el Ministerio de Educación Nacional, oído en cada caso el Consejo Nacional de Educación. La categoría de Centros reconocidos se otorgará por Decreto del Consejo de Ministros, y la de Centros autorizados, por Orden ministerial.

No se exigirá, en ningún caso, a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado.

Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole

que concurren en las personas o Instituciones que soliciten la clasificación.

Los Centros de la Iglesia y los de Patronato gozarán de la autorización o del reconocimiento, en su caso, desde el instante en que acrediten poseer las condiciones legales mínimas que se determinan en el artículo siguiente.

*Artículo treinta y cuatro.* Todo Centro docente de Enseñanza Media, sea cualquiera su categoría y grado académico, deberá reunir las siguientes condiciones mínimas:

A) *Profesorado.*

a) Sólo podrán ejercer la docencia en Centros de Enseñanza Media, sea cualquiera su categoría y grado académico, académicos previstos en la Ley. Todos los Centros funcionarán bajo la dirección técnica de uno de los profesores, licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Los profesores de los Centros se clasificarán en titulares, auxiliares y especiales. Los profesores titulares dirigirán, bajo su responsabilidad, la enseñanza de sus respectivas materias, en todos los cursos y secciones que estén a cargo de profesores auxiliares.

La plantilla mínima de profesores en cada Centro docente no oficial de Enseñanza Media será la siguiente:

Primero. Colegios elementales autorizados:

Hasta cincuenta alumnos: Un profesor titular, licenciado en Filosofía y Letras; un profesor titular, licenciado en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de cincuenta alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Segundo. Colegios elementales reconocidos:

Hasta doscientos alumnos: Tres profesores titulares, licenciados en Filosofía y Letras; dos profesores titulares, licenciados en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de doscientos alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Tercero. Colegios superiores autorizados:

Hasta cien alumnos: Dos profesores titulares, licenciados en Filosofía y Letras; dos profesores titulares, licenciados en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de cien alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Cuarto. Colegios superiores reconocidos:

Hasta trescientos alumnos: Cinco profesores titulares, licenciados en Filosofía y Letras; tres profesores titulares, licenciados en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de trescientos alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

b) De acuerdo con la jerarquía eclesiástica, se señalará en cada caso el número de profesores de Religión que deban tener los Centros en proporción al número de alumnos.

Cada Centro dispondrá del personal docente necesario para

las enseñanzas especiales y complementarias del plan de estudios.

Para las enseñanzas de Formación Política y Educación Física, y en los Centros de carácter femenino para las Enseñanzas del Hogar, el Centro deberá contar con los profesores especiales que determine el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la jerarquía del Movimiento y, además, con la autoridad eclesiástica, si se trata de colegios de la Iglesia.

c) Una vez cubierta la plantilla mínima que se determina en el apartado a), los Centros no oficiales de Enseñanza Media podrán completar sus cuadros de profesores titulares con otros licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias y, en su defecto, licenciados en cualquier otra Facultad Universitaria, arquitectos o ingenieros y bachilleres eclesiásticos en Teología, en Filosofía o en Letras, por Facultades canónicamente erigidas.

El profesorado auxiliar, determinado también en el apartado a), deberá tener cualquiera de dichos títulos; estudios completos de la carrera sacerdotal cursados en Seminarios diocesanos o equivalentes en Casas religiosas de formación, y aquellos otros títulos que sean autorizados por Decreto, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación.

Disposiciones especiales especificarán la categoría académica de los Centros y el grado y las materias del Bachillerato para cuya docencia, con carácter complementario o carácter auxiliar, pueda habilitar cada uno de los títulos determinados en este epígrafe.

#### B) *Alumnado.*

Los Centros deberán dividir los cursos de alumnado numeroso en secciones. El número máximo de alumnos por sección será de cincuenta.

Todos los Centros reservarán un diez por ciento como mínimo de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos beneficiarios de becas concedidas por Organismos oficiales, en la forma determinada en el artículo ciento dieciséis, y cumplirán las demás condiciones de justicia social establecidas en la presente Ley y las que en lo sucesivo puedan establecerse legalmente.

#### C) *Asistencia religiosa.*

Todo Centro docente reconocido de Enseñanza Media deberá garantizar, bien en locales propios o en ajenos próximos a él, y en este caso con la pertinente autorización oficial, la asistencia religiosa de sus alumnos, que estará a cargo de un capellán o director espiritual nombrado a propuesta del Ordinarío de la Diócesis.

#### D) *Condiciones higiénicas.*

Todo Centro docente deberá reunir los requisitos mínimos que sobre aforo, iluminación, ventilación, campos de recreo y otros puntos relacionados con la higiene escolar y la educación física determine el Ministerio de Educación Nacional con carácter general para todos los Centros, tanto oficiales como no oficiales.

#### E) *Condiciones pedagógicas.*

Todo Centro deberá poseer las instalaciones mínimas (Biblio-

teca, Laboratorio), material didáctico, local y medios para las Enseñanzas del Hogar y de Educación Física, indispensables para el desarrollo de las enseñanzas del plan de estudios del Bachillerato, según las normas generales que para todos los Centros oficiales y no oficiales determine reglamentariamente el Ministerio de Educación Nacional.

*Artículo treinta y cinco.* Cuando un Centro docente deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para su clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional revocará la autorización de docencia o el reconocimiento concedidos, recabando previamente informe del Consejo Nacional de Educación y, además, de la Jerarquía eclesiástica competente cuando se tratase de Centros de la Iglesia, y del Mando del Movimiento para los Centros de él dependientes.

Los Centros afectados por la revocación recobrarán la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto vuelvan a reunir las condiciones legalmente establecidas para la clasificación.

*Artículo treinta y seis.* Contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación o de revocación podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros.

## SECCION CUARTA

### *Normas complementarias*

*Artículo treinta y siete.* Serán objeto de especial reglamentación las «Residencias o Colegios Menores de Enseñanza Media», tanto oficiales como de la Iglesia y privadas, adscritas a un Instituto Nacional o a un Colegio reconocido, cuyos alumnos asistan obligatoriamente a las clases y prácticas docentes de estos Centros y sean luego objeto de instrucción y educación complementarias por parte de sus propios educadores.

*Artículo treinta y ocho.* Disposiciones especiales establecerán las normas para la creación, en su caso, de Centros experimentales de Enseñanza Media, con el fin de ensayar nuevos planes y métodos educativos y didácticos y de preparar pedagógicamente a una parte selecta del profesorado.

El Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, fijará las condiciones en que otras Corporaciones o personas jurídicas o privadas podrán cooperar a la creación y sostenimiento de estos Centros. También la Iglesia podrá crear sus propios Centros experimentales de Enseñanza Media con sujeción a las normas que, con carácter general, se establezcan y previo acuerdo en cada caso con el Estado.

*Artículo treinta y nueve.* Con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Ley, el Estado estimulará, mediante premios, el esfuerzo que en el orden pedagógico y en el benéfico-social realicen los mejores Centros docentes de Enseñanza Media, tanto oficiales como no oficiales.

Disposiciones especiales regularán el alcance y las formas de esa protección, según la calidad de los servicios pedagógicos, el régimen económico y social del Centro y el número de alumnos.

*Artículo cuarenta.* El establecimiento de Colegios extranjeros de Enseñanza Media en España para alumnos de nacionalidad no española, así como su funcionamiento, se ajustará a los Convenios internacionales y, en su defecto, a las normas de reciprocidad.

Para que un Colegio extranjero pueda admitir alumnos españoles, será necesario que se sujete plenamente a los requisitos que establece esta Ley para los Centros no oficiales; que tenga un subdirector de nacionalidad española nombrado con la aquiescencia de las autoridades de España; que garantice a los alumnos españoles la formación católica patriótica y, en su caso, de hogar, en la misma forma y con el mismo profesorado que en los Centros españoles; que la enseñanza de la Geografía, de la Historia y de la Lengua y la Literatura españolas para todos los alumnos esté confiada a profesores españoles, y que su contenido y extensión sean los mismos señalados para el Bachillerato oficial.

Todos los Colegios extranjeros de Enseñanza Media quedarán sujetos a la Inspección en las mismas condiciones que los españoles.

## CAPITULO III

### El Profesorado

*Artículo cuarenta y uno.* El profesorado de los Centros docentes de Enseñanza Media puede ser oficial y no oficial.

a) Son profesores oficiales los que habiendo demostrado su capacidad en las reglamentarias pruebas académicas de suficiencia, selección y formación, ejerzan la docencia en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, o en los Centros Oficiales de Patronato, con los derechos, limitaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de su función pública.

b) Son profesores no oficiales los que, poseyendo los títulos que las disposiciones legales exijan para cada grado de la Enseñanza Media ejerzan la docencia en Centros no oficiales.

*Artículo cuarenta y dos.* El Ministerio de Educación Nacional cuidará el nivel científico y pedagógico del profesorado de Enseñanza Media, estimulando la mejora de los métodos, promoviendo, con las colaboraciones debidas, cursos de formación y de perfeccionamiento profesional y vigilando las pruebas de suficiencia, selección y preparación.

*Artículo cuarenta y tres.* El personal docente de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media estará formado por:

- a) Catedráticos numerarios.
- b) Profesores especiales.
- c) Profesores adjuntos.
- d) Ayudantes.

*Artículo cuarenta y cuatro.* Los catedráticos numerarios

deberán ser licenciados en Facultad universitaria de Filosofía y Letras o Ciencias, y los de Dibujo titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes; constituirán un Cuerpo, con Escalafón propio, integrado por categorías, dentro de las cuales se ascenderá por antigüedad.

Son deberes de los catedráticos numerarios:

a) El desempeño de las cátedras de asignaturas fundamentales.

b) Las funciones examinadoras que las leyes determinen.

c) Las tareas educativas complementarias y de extensión escolar que se les encomienden dentro de la orientación pedagógica del Centro.

d) La asistencia a claustros, reuniones, actos y solemnidades académicas.

e) El desempeño de los cargos directivos y de las comisiones que la Superioridad les confie.

f) La residencia efectiva en la población donde radique el Centro.

Son derechos de los catedráticos numerarios:

a) El desempeño de las funciones de su cátedra titular, sin que puedan ser suspendidos ni trasladados, sino en virtud de sentencia firme de los Tribunales o expediente administrativo, aplicando disposiciones anteriores al hecho que motive tal medida.

b) Disfrutar del sueldo, vivienda, remuneraciones y de los derechos pasivos que las Leyes y Reglamentos les asignen.

c) Gozar de protección especial en los casos de enfermedad o imposibilidad física y de gratuidad escolar en los Centros de Enseñanza del Estado para sí y para sus hijos, y de cuantas ventajas concedan las leyes al personal docente del Ministerio de Educación Nacional.

d) Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades académicas competentes, mediante escrito y por conducto reglamentario.

e) Concurrir a cátedras vacantes, participar en oposiciones restringidas y trasladarse de cátedra por permuta, dentro de las normas que los reglamentos señalen.

f) Disfrutar de vacación reglamentaria, licencias, permisos por enfermedad prorrogables hasta seis meses con todo el sueldo de excedencia voluntaria sin sueldo, conservando el puesto en el escalafón por tiempo no inferior a un año ni superior a diez, de excedencia forzosa por desempeño de altos cargos públicos y de excedencia activa en la forma legalmente establecida.

g) La jubilación voluntaria o forzosa, de acuerdo con las leyes generales de funcionarios públicos; en los casos de jubilación por imposibilidad física motivada por enfermedad contraída en el desempeño de la profesión, percibirá el interesado una pensión especial equivalente a todo el sueldo.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Catedráticos de Instituto.

*Artículo cuarenta y cinco.* Podrá nombrarse profesorado especial en los Centros oficiales para el desempeño de las clases de lenguas modernas, enseñanzas artísticas, trabajos manuales y de todas aquellas materias que puedan ser esta-

blecidas con carácter complementario. Disposiciones especiales determinarán la titulación exigible a este profesorado.

El profesorado especial de formación del espíritu nacional y de educación física, así como el de enseñanza del hogar, será designado de acuerdo con las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., respectivamente, y según lo determinado en el artículo treinta y cuatro de esta Ley. Ejercerá sus funciones con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia.

*Artículo cuarenta y seis.* Los profesores adjuntos de Enseñanzas fundamentales de los Institutos Nacionales serán licenciados en Ciencias o en Filosofía y Letras y tendrán por misión coadyuvar a la labor de los catedráticos numerarios, sustituirlos en los desdoblamientos de clase, en las ausencias y en las vacantes, y cooperar en los servicios docentes y pedagógicos que les sean encomendados.

Percibirán sus haberes con cargo a los Presupuestos generales del Estado, y el ingreso se hará por oposición libre o restringida entre profesores ayudantes de Institutos.

Disposiciones complementarias regularán la duración del cargo y la concesión de prórrogas.

*Artículo cuarenta y siete.* Los profesores especiales, los adjuntos y los ayudantes tendrán los derechos que las disposiciones complementarias les reconozcan, y su remuneración deberá ser proporcionada a la que legalmente se establezca para el profesorado no oficial de la misma categoría.

*Artículo cuarenta y ocho.* Los ayudantes serán licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, auxiliarán en las clases prácticas y su función será remunerada con cargo a los fondos propios del Centro.

*Artículo cuarenta y nueve.* En los Presupuestos del Estado se consignará el crédito necesario para dotar la totalidad de las cátedras y demás cargos docentes de los Institutos.

Disposiciones especiales determinarán el número de catedráticos y profesores de plantilla de cada Instituto.

El Ministerio de Educación Nacional elaborará y tendrá al día los respectivos escalafones.

*Artículo cincuenta.* La provisión de cátedras vacantes se verificará por oposición o por concurso de traslado.

El ingreso en el escalafón de catedráticos y en los escalafones de profesores especiales requerirá pruebas de aptitud y cursos o prácticas complementarias de perfeccionamiento profesional, que garanticen la idoneidad científica y pedagógica del profesorado oficial.

Los clérigos necesitarán licencia de su Ordinario para ingresar y para continuar en los escalafones.

*Artículo cincuenta y uno.* A las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media sólo podrán concurrir los doctores o licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias. Dichas pruebas serán de dos clases: teóricas y prácticas.

a) Las pruebas teóricas comprenderán, separadamente, ejercicios de la especialidad científica de la asignatura o asignaturas objeto de la oposición y ejercicios de doctrina peda-

gógica, tanto general como de las técnicas especiales docentes exigidas por la materia que ha de profesarse.

Ambas pruebas tendrán el carácter de un examen de suficiencia académica, y serán organizadas de manera que revelen las dotes intelectuales y la madurez científica y cultural de los opositores.

b) Las pruebas prácticas se realizarán de acuerdo con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional para juzgar las dotes pedagógicas de los opositores.

Disposiciones complementarias regularán las condiciones y pruebas exigidas para proveer las cátedras de Dibujo y el ingreso en el profesorado especial.

*Artículo cincuenta y dos.* Los aspirantes que hubiesen aprobado las pruebas mencionadas en el artículo precedente asistirán a los cursos de perfeccionamiento y a las prácticas docentes que a tal efecto organizará el Ministerio de Educación Nacional.

*Artículo cincuenta y tres.* Disposiciones especiales regularán las condiciones y pruebas exigidas para obtener el título de profesor adjunto y el nombramiento de ayudante.

*Artículo cincuenta y cuatro.* Los profesores de Religión de todos los Centros oficiales de Enseñanza Media serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente. Gozarán de la misma consideración académica que los catedráticos numerarios del Centro respectivo.

La remuneración de los profesores de Religión será fijada por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica. Para establecer la cuantía de dicha remuneración servirá de norma el sueldo de ingreso de los catedráticos numerarios.

*Artículo cincuenta y cinco.* El Ministerio de Educación Nacional cuidará de la ordenación profesional de los educadores no oficiales de Enseñanza Media, determinando, según los preceptos legales y reglamentarios, y previo informe del Consejo Nacional de Educación y Organismos oficiales competentes, la composición de las plantillas de profesores según la categoría de los distintos Centros, el horario máximo de trabajo de los profesores y alumnos, la limitación numérica del alumnado por cada profesor titular o auxiliar, los deberes de los profesores y, en general, cuanto pertenece al orden técnico, docente y educativo.

La remuneración de dichos profesores será fijada de acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

Estarán excluidos de estas normas sobre remuneraciones los profesores eclesiásticos o religiosos de Centros no oficiales que debidamente titulados ejerzan la función docente por motivos exclusivamente apostólicos y dentro de una disciplina canónica.

*Artículo cincuenta y seis.* Los Colegios oficiales de doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias son las Corporaciones profesionales que agrupan y representan a los titulados de esta clase que se dedican a la enseñanza.

Los Colegios se organizarán por distritos universitarios y estarán representados por el Consejo Nacional. El Consejo

Nacional y los Colegios oficiales serán, respectivamente, órganos asesores del Ministerio de Educación Nacional y de los Rectorados de las Universidades en los asuntos que afecten profesional o académicamente al personal docente.

Los Colegios informarán, a petición del Ministerio o de sus órganos competentes, sobre el reconocimiento o autorización de los Centros no oficiales de Enseñanza Media en lo que se refiere a su profesorado.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Doctores y Licenciados.

Tanto los Colegios como su Consejo y la Mutualidad se regirán por reglamentos dictados por el Ministerio de Educación Nacional.

*Artículo cincuenta y siete.* El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media (S. E. P. E. M.) es la Corporación de profesores oficiales y no oficiales de este grado docente, dependiente de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento.

Como órgano de la Enseñanza Media le corresponden las siguientes funciones:

a) Participar, mediante representaciones oficiales, en el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Media, del Consejo Nacional de Educación, de las Mutualidades oficiales y de cuantos otros organismos de carácter profesional o de cooperación social se creen en el ámbito de este grado docente.

b) Difundir el espíritu del Movimiento entre el profesorado de Enseñanza Media.

c) Informar al Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la ordenación profesional de los educadores.

## CAPITULO IV

### La inspección oficial

*Artículo cincuenta y ocho.*—Por razón de la materia, inspeccionarán en todos los Centros docentes de Enseñanza Media:

a) El Estado, todo lo relativo a la formación del espíritu nacional, educación física, orden público, sanidad e higiene y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o autorización de cada Centro; y

b) La Iglesia, todo lo concerniente a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres.

*Artículo cincuenta y nueve.* En los Centros oficiales y en los de Patronato y privados, la Inspección del Estado comprenderá también todos los demás aspectos del funcionamiento académico y pedagógico.

En los Centros docentes de la Iglesia, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, quienes aplicarán las normas dadas por el

Estado con carácter general, e informarán del resultado de aquélla a la Jerarquía eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional.

*Artículo sesenta.* Los inspectores del Estado ejercerán su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media del Distrito Universitario, y dependerán del Ministerio de Educación Nacional, a través de la autoridad académica del rector de la Universidad correspondiente, quien podrá resolver en primera instancia las incidencias que sobre este servicio se produzcan.

*Artículo sesenta y uno.* Los inspectores del Estado serán designados en la forma que reglamentariamente se determine, entre funcionarios de Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo sesenta y cinco.

*Artículo sesenta y dos.* El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas y nombrará a los inspectores que hayan de ejercer la inspección en lo relativo a la educación física, formación del espíritu nacional y enseñanzas del hogar en todos los Centros de Enseñanza Media, de acuerdo con las autoridades del Movimiento Nacional y con la autoridad eclesiástica si se trata de Colegios de la Iglesia; e igualmente dictará las normas oportunas sobre la materia, y nombrará, de acuerdo con las autoridades técnicas competentes del Estado, los inspectores que se ocupen en todos los Centros de los aspectos relacionados con la sanidad e higiene.

*Artículo sesenta y tres.* Los inspectores impulsarán la renovación y perfeccionamiento de los métodos educativos, tanto en el orden intelectual como en el moral, en el social y en el físico-deportivo, y la adecuada asistencia psicotécnica de los escolares.

Para ello:

a) Harán que en la educación intelectual se anteponga la intensa asimilación a la extensa erudición, el cultivo de la inteligencia al de la memoria, y los métodos activos a los pasivos, mediante una creciente compenetración de profesores y alumnos en las clases.

b) Fomentarán la práctica del deporte por todos los alumnos aptos, bajo una cuidadosa dirección, procurando que el comportamiento deportivo sea considerado por los educadores como un índice importante de perfeccionamiento humano.

c) Vigilarán el funcionamiento de los servicios psicotécnicos y de orientación profesional, y la asistencia que en este orden deben prestar los educadores a los padres de los escolares.

*Artículo sesenta y cuatro.* El cargo de inspector es incompatible con el ejercicio de la función docente en la Enseñanza Media.

*Artículo sesenta y cinco.* La Inspección Central de Enseñanza Media coordinará la labor de los inspectores.

Estará constituida por el inspector general, el jefe de las Inspecciones del Distrito, el jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Media, un asesor religioso nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente, un asesor de formación del espíritu nacional, un asesor de

educación física y una asesora para enseñanzas del hogar, nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Movimiento y el número de inspectores centrales que sea conveniente.

El inspector general y los inspectores centrales serán nombrados por el Ministerio entre los inspectores de Enseñanza Media.

*Artículo sesenta y seis.* Cada Centro docente de Enseñanza Media tendrá abierto un expediente en la Inspección Central donde serán anotados y compulsados los informes del respectivo inspector de Distrito.

*Artículo sesenta y siete.* Disposiciones especiales reglamentarán la organización, funciones y procedimiento de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones.

Las mismas disposiciones establecerán las sanciones aplicables y los recursos que, en su caso, procedan.

*Artículo sesenta y ocho.* En atención a sus circunstancias especiales, se considerarán exentos de la inspección del Estado los Seminarios Pontificios, los Seminarios Menores y los Noviciados o Casas religiosas de Formación eclesiástica, cuyos estudios se hallen acomodados a algún plan de Bachillerato oficial. Los alumnos de todos estos Centros quedarán sometidos, en su caso, a las pruebas de grado que determina esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis entre el Gobierno español y la Santa Sede.

## CAPITULO V

### De los alumnos y de la participación familiar

*Artículo sesenta y nueve.* La condición de alumno de Enseñanza Media se adquiere con la aprobación del examen de ingreso, y se acredita mediante la inscripción en el Registro Oficial de la demarcación correspondiente y la posesión del libro de Calificación Escolar. Este será expedido por el Ministerio de Educación Nacional para todos los alumnos y Centros.

*Artículo setenta.* El Estado reconocerá, a efectos civiles docentes, a las Asociaciones de padres de alumnos legalmente establecidas con carácter nacional o local que reglamentariamente se constituyan en los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media.

Sólo se reconocerá voz y voto en dichas Asociaciones a los socios que tengan algún hijo en el Centro docente respectivo.

*Artículo setenta y uno.* Los representantes de las Asociaciones de padres de alumnos serán oídos por los organismos rectores de los distintos Centros de Enseñanza Media, por la Inspección y por las Juntas de Educadores del Distrito, y podrán ser especialmente convocados y consultados por el rector de la Universidad.

## CAPITULO VI

### Los órganos consultivos de Distrito

*Artículo setenta y dos.* Serán órganos consultivos del rectorado de la Universidad, en orden a la Enseñanza Media, y estarán representados en los Consejos de Distrito Universitario:

a) La Junta de Educadores de Enseñanza Media, formada por los Directores de los Centros docentes oficiales y reconocidos no oficiales de ese grado.

b) La Junta de directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

c) El Colegio de doctores y licenciados.

d) Las Delegaciones y Servicios competentes del Movimiento.

e) La Delegación de las Asociaciones de padres de alumnos.

f) La Junta de Selección y Protección Escolar.

Disposiciones complementarias reglamentarán las funciones de estos organismos.

*Artículo setenta y tres.* En el orden nacional el Movimiento de Educación requerirá el asesoramiento de las representaciones o jefaturas superiores de los organismos enunciados en el artículo anterior, sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo Nacional de Educación.

## CAPITULO VII

### Los planes de estudio

*Artículo setenta y cuatro.* El plan general del Bachillerato regirá para todos los Centros de Enseñanza Media, siempre que por Decreto no se disponga que algún Centro quede sujeto a un plan especial de estudios exigido por su carácter experimental, por su situación en zona de Protectorado o en el extranjero, o por sus especiales orientaciones académicas o profesionales.

*Artículo setenta y cinco.* Todo plan especial de Bachillerato será aprobado por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación, y podrá ser revisado siempre que el Ministerio lo acuerde.

*Artículo setenta y seis.* El Ministerio, a través de sus órganos asesores, mantendrá la conveniente vigilancia sobre el plan general y los especiales, para que su desenvolvimiento y aplicación se ajusten a los resultados de la experiencia y al progreso de la técnica docente.

*Artículo setenta y siete.* El Bachillerato cursado en los Centros docentes femeninos podrá regirse por un plan propio, en el que figurarán obligatoriamente las enseñanzas adecuadas

a la vida del hogar y aquellas que especialmente preparen para profesiones femeninas.

*Artículo setenta y ocho.* El estudio del Bachillerato se divide, tanto para el plan general como para los especiales, en dos grados: elemental y superior.

*Artículo setenta y nueve.* El primer grado del Bachillerato:

a) Durará cuatro cursos.

b) Se acomodará en los métodos pedagógicos a la mentalidad de sus escolares.

c) Comprenderá las materias cuyo conocimiento es necesario para alcanzar el nivel de formación que debe exigirse como mínimo a cuantos hayan de ejercer profesiones de carácter técnico elemental, para cuyos estudios y oposiciones será exigible el correspondiente título.

d) No podrá comenzarse antes del año natural en que el alumno cumpla los diez de su edad.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas por el Estado para la colación del título de Bachiller elemental.

*Artículo ochenta.* Las materias propias del grado elemental, pedagógicamente distribuidas en los programas y horarios de los cuatro cursos, serán:

Religión, Lengua Española y Literatura, Matemáticas, Latín, Geografía e Historia, Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Dibujo y un idioma moderno.

*Artículo ochenta y uno.* El Bachillerato superior:

a) Durará dos cursos, a partir del año en que el alumno cumpla, por lo menos, los catorce años de edad:

b) Se acomodará en los métodos a la mentalidad propia de sus escolares.

c) Comprenderá materias de cultura general comunes a todos los alumnos, aunque permitirá a éstos una opción vocacional respecto de algunas asignaturas de Ciencias o de Letras que sean para ellos instrumento de especial formación. La aprobación de tales asignaturas no concederá derecho a título diferenciado, ni limitará a los escolares, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

*Artículo ochenta y dos.* De acuerdo con el artículo anterior, serán materias obligatorias comunes a todos los alumnos:

Religión, Elementos de Filosofía, Literatura (comentario de textos y composición), Historia del Arte y de la Cultura, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y un idioma moderno.

Serán materias obligatorias, pero de acuerdo con la orientación vocacional del alumno: para los de Letras, Latín y Griego; para los de Ciencias, Matemáticas y Física.

*Artículo ochenta y tres.* Los bachilleres de Grado Superior que aspiren al ingreso en Facultades Universitarias, en Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos o en otros Centros superiores para los que así se establezca, seguirán, bajo la responsabilidad académica de los Institutos Nacionales o de los Centros no oficiales, reconocidos superiores de Enseñanza Media, un curso preuniversitario para completar su formación.

Todos los alumnos serán ejercitados en la lectura y comentario de textos fundamentales de la literatura y el pensamiento, en la síntesis de lecciones y conferencias, en trabajos de composición y redacción literarios y en ejercicios prácticos de los idiomas modernos estudiados. Además, los de Letras realizarán ejercicios de traducción de idiomas clásicos, y los de Ciencias, temas de Matemática y Física.

*Artículo ochenta y cuatro.* El plan general y los especiales regularán con la debida precisión las materias fundamentales, las secundarias y las enseñanzas complementarias de valor educativo de cada curso, a los efectos de la Inspección y de las pruebas.

El Ministerio señalará los límites extremos del horario de trabajo, para que éste permita el normal desarrollo físico y psicológico de los escolares, la labor formativa de los educadores y la conveniente participación del alumno en la vida familiar.

Los cuestionarios se adaptarán siempre a tales principios.

*Artículo ochenta y cinco.* La formación del espíritu nacional, la educación física, y para las alumnas, además, las enseñanzas del hogar, serán fundamentales, obligatorias y debidamente atendidas en los planes de todos los cursos, en los horarios escolares, en los exámenes y en las pruebas de Grado.

La formación del espíritu nacional se recibirá siguiendo los cursos establecidos. Los exámenes y pruebas de Grado en esta materia podrán realizarse en los campamentos o albergues del Frente de Juventudes o, en su caso, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., en la forma que reglamentariamente se determine.

Las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina tendrán facultad de propuesta, tanto en lo referente al nombramiento del profesorado especial como en lo relativo a la inspección de aquellas enseñanzas, y además las funciones y prerrogativas que les atribuyan las disposiciones vigentes y especialmente lo prevenido en esta Ley.

Ambas Delegaciones Nacionales podrán recabar en los Institutos oficiales, a estos efectos, la colaboración de los profesores de los Centros de Enseñanza Media que sean miembros del S. E. P. E. M.

## CAPITULO VIII

### Las pruebas y los Tribunales

#### SECCION PRIMERA

##### *Las pruebas*

*Artículo ochenta y seis.* Las pruebas de Bachillerato serán de tres clases:

- a) De ingreso en el Bachillerato elemental.
- b) De curso, y
- c) De Grado.

Sólo estas últimas habilitan para entrar en posesión de los títulos de Bachiller elemental o superior.

*Artículo ochenta y siete.* El examen de ingreso en el Bachillerato versará sobre conocimientos de los que se requieren para obtener el certificado especial de estudios primarios.

*Artículo ochenta y ocho.* Los exámenes de ingreso y de curso aprobados en los Institutos Nacionales y en los Colegios reconocidos, tendrán validez oficial para seguir los estudios en cualquier otro Centro docente.

*Artículo ochenta y nueve.* Las pruebas de curso serán practicadas con carácter ordinario al finalizar el período lectivo, y con carácter extraordinario, en el mes de septiembre.

Estas pruebas serán calificadas por asignaturas, pudiendo otorgarse en cada una de ellas las notas de matrícula de honor, sobresaliente, notable, aprobado y suspenso.

*Artículo noventa.* Efectuarán sus exámenes de curso:

a) En los Institutos Nacionales, los alumnos oficiales, los alumnos libres y los que, habiendo cursado en Colegios reconocidos con demostrada escolaridad, lo soliciten voluntariamente como libres en la convocatoria extraordinaria.

Los alumnos de Colegios autorizados efectuarán sus exámenes de curso ante un Tribunal integrado por catedráticos del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezcan, y por profesores del propio Centro, según se previene en el artículo noventa y seis.

b) En los Colegios reconocidos y ante personal titulado de los propios Centros, los alumnos que hayan cursado en ellos con efectiva escolaridad y sean admitidos a examen por la Junta de profesores.

*Artículo noventa y uno.* Las pruebas de Grado constarán de ejercicios escritos y orales, verificados exclusivamente ante los Tribunales que esta Ley prevé.

*Artículo noventa y dos.* Las pruebas del Grado de Bachiller elemental versarán sobre todas las materias que comprenden los cuatro primeros años del plan cursado por el alumno.

El título de Bachiller Elemental será expedido por los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

*Artículo noventa y tres.* Las pruebas del Grado de Bachiller superior se realizarán después de haber seguido el alumno los cursos que el plan señale.

Estas pruebas versarán sobre todas las materias comunes y las electivas que haya cursado.

El título de Bachiller superior será expedido por el rector de la Universidad correspondiente.

*Artículo noventa y cuatro.* Los alumnos que acrediten debidamente haber cursado con aprovechamiento el año preuniversitario, realizarán en las Facultades en que se inscriban, pruebas de madurez que sustituirán al examen de ingreso en la Universidad, previsto en el artículo dieciocho de la vigente Ley de Ordenación Universitaria, y que versarán sobre las materias enunciadas en el artículo ochenta y tres de la presente Ley. Disposiciones especiales determinarán la participación que en ellas pueda tener el profesorado de los Centros preparadores del curso preuniversitario.

Los alumnos que aspiren al ingreso en Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos, realizarán las citadas pruebas en las Facultades de Ciencias, y su aprobación les eximirá del examen de idiomas y del llamado de cultura general exigido en dichos Centros de Enseñanza Técnica, cuyo profesorado podrá formar parte de los Tribunales que al efecto se designen en la forma que se determine reglamentariamente.

*Artículo noventa y cinco.* De todas las pruebas realizadas en cumplimiento de esta Ley quedará constancia en las actas del Centro donde curse el alumno, en los registros y expedientes del Instituto de la demarcación y en el libro de calificación escolar.

## SECCION SEGUNDA

### *Los Tribunales*

*Artículo noventa y seis.* Los Tribunales de ingreso en el Bachillerato estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales, por tres catedráticos o profesores del Centro, designados por el director.

b) Para los alumnos de los Colegios reconocidos, por tres profesores del mismo Centro.

c) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por dos catedráticos o profesores del Instituto de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Colegio y por un profesor de éste.

*Artículo noventa y siete.* Los Institutos Nacionales y los Colegios reconocidos gozarán de plena autonomía en la realización de las pruebas de fin de curso.

Los alumnos de los Colegios autorizados efectuarán su examen de fin de curso ante Tribunales compuestos por dos catedráticos o profesores del Instituto de Enseñanza Media, a cuya circunscripción pertenezca el Colegio, y un profesor titular del Centro respectivo.

*Artículo noventa y ocho.* Los Tribunales de Grado elemental estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos por:

Presidente: Un catedrático de Universidad designado por el rector de la Universidad del respectivo distrito.

Dos vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, catedráticos del Instituto o profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del director del mismo.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por:

Presidente: Un inspector oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta, en función inspectora, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: Catedráticos del Instituto a cuya circunscrip-

ción pertenezca el Centro autorizado, uno de Letras y otro de Ciencias, designados a propuesta del director del Instituto.

Dos vocales: Licenciados, uno también en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados por el director del mismo.

*Artículo noventa y nueve.* Los Tribunales de Grado Superior estarán constituidos:

a) Para los alumnos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Colegios reconocidos, por:

Presidente: Un catedrático de Universidad, designado por el rector de la Universidad del respectivo Distrito.

Dos vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, catedráticos del Instituto o profesores del Centro, designados a propuesta del director respectivo.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por:

Presidente: Un catedrático de Universidad, designado por el rector del Distrito.

Un vocal: Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Centro, designado a propuesta del director.

Otro vocal: Inspector oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta en función inspectora, designado por el Ministerio.

Dos vocales: Licenciados, uno en Letras y otro en Ciencias, profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del director.

*Artículo ciento.* El Ministerio de Educación Nacional podrá sustituir, si fuera necesario, los dos vocales inspectores de Enseñanza Media, en la composición de Tribunales de Grado elemental o superior, para los alumnos de los Centros oficiales y para los de Patronato y privados (artículos veinte y veintinueve de la presente Ley) por catedráticos de Instituto de circunscripción distinta, en función inspectora, con la conveniente especialización en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Asimismo podrá el Ministerio sustituir en la Presidencia de los Tribunales de Grado elemental para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos (artículo noventa y ocho, apartado A), el catedrático de Universidad por un inspector oficial de Enseñanza Media.

*Artículo ciento uno.* Las calificaciones de exámenes de Grado elemental y superior serán de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente, pudiendo otorgarse premios extraordinarios en la proporción de uno por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

*Artículo ciento dos.* Los alumnos libres serán juzgados en los exámenes de Grado por el Tribunal constituido para los alumnos del Instituto Nacional en que estén matriculados.

*Artículo ciento tres.* Los Tribunales examinadores de Grado constarán de tantos vocales suplentes como titulares, designados de igual modo.

*Artículo ciento cuatro.* A todos los Tribunales de ingreso, de curso y de Grado elemental y superior se incorporará un profesor oficial de Religión autorizado por el Ordinario para

participar en dichas pruebas, y que examinará exclusivamente de esta materia. Su puntuación será siempre tenida en cuenta en la calificación de conjunto.

*Artículo ciento cinco.* Los alumnos que aspiren a la obtención de los Grados elemental y superior deberán obtener previamente a su presentación ante el Tribunal respectivo, certificado de haber recibido con suficiencia las enseñanzas a que se refiere el artículo ochenta y cinco de la presente Ley.

*Artículo ciento seis.* En cumplimiento de lo que dispone el artículo dieciséis de esta Ley, el rector de cada Universidad vigilará la eficacia, pureza y libertad de los exámenes de Grado y tramitará o resolverá todas las incidencias que en la práctica se produzcan, conforme a las normas reglamentarias.

*Artículo ciento siete.* El Ministerio de Educación Nacional determinará reglamentariamente las fechas, lugares y demás circunstancias de celebración de los exámenes.

Cada Tribunal de Grado sólo podrá examinar a un número limitado de alumnos, fijado por el Ministerio.

Las pruebas orales serán públicas, y en ellas el Tribunal examinador se dividirá en dos grupos: uno de Ciencias y otro de Letras. Cada uno de ellos no podrá examinar simultáneamente a varios alumnos, sino que los jueces escucharán a cada examinando y dictaminarán sobre todas las materias de su grupo respectivo, cualquiera que sea la que cada examinador profese.

Los jueces deberán tener presente, al realizar y calificar los exámenes de Grado, el expediente académico del alumno, consignado en el libro de Calificación Escolar.

## CAPITULO IX

### Validez de los títulos y coordinación con otras enseñanzas

*Artículo ciento ocho.* El Bachillerato elemental será exigido para el ingreso en todos los Centros docentes que requieran la preparación cultural propia de dicho Grado.

Podrá ser exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas auxiliares en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la Provincia y el Municipio, y de las Empresas y Servicios públicos, cuando no se exija Grado superior.

*Artículo ciento nueve.* El Bachillerato superior será exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas técnicas en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la Provincia y el Municipio y de las Empresas y Servicios públicos, cuando no se exija título superior.

*Artículo ciento diez.* La aprobación de los cinco cursos del Bachillerato laboral y de las asignaturas del Bachillerato elemental que no puedan ser reglamentariamente conmutadas, permitirá obtener el título de Bachiller elemental, sin más que

realizar los exámenes de Grado ante los Tribunales designados para los alumnos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Los Bachilleres de Grado elemental podrán obtener el título de Bachilleres laborales, aprobando las enseñanzas y prácticas técnicas de la modalidad que elijan.

Disposiciones especiales regularán la posibilidad de cursar los estudios de Enseñanza Media y del Bachillerato laboral en los mismos Centros.

*Artículo ciento once.* El Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Educación, regulará la mutua convalidación de estudios y la coordinación de enseñanzas entre cada uno de los Grados del Bachillerato y las enseñanzas técnicas, laborales y profesionales de carácter medio que actualmente se cursen o puedan en el futuro cursarse.

## CAPITULO X

### Los medios pedagógicos

*Artículo ciento doce.* Los Centros docentes sólo podrán utilizar los libros de texto aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, que dictaminará sobre el contenido científico, las características pedagógicas, la presentación tipográfica y el precio.

*Artículo ciento trece.* Los educadores podrán escoger los libros de texto que prefieran entre los aprobados, pero el Estado protegerá con premios a los textos mejores, y estimulará periódicamente, mediante concursos públicos, la renovación y perfeccionamiento de los existentes.

*Artículo ciento catorce.* El Ministerio de Educación Nacional organizará un Gabinete Técnico con las siguientes funciones:

a) Recoger la experiencia de los educadores para el constante mejoramiento de la enseñanza.

b) Establecer servicios pedagógicos circulantes de guiones para conferencias, películas, series de diapositivas, discos, etcétera, a disposición de todos los Centros docentes.

c) Formar bibliotecas especializadas de libros de texto modelo, agrupados por asignaturas y grados, al servicio del profesorado.

d) Contribuir a las tareas de los cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado oficial y no oficial.

e) Orientar los viajes de estudio.

f) Impulsar la acción cultural de los Centros de Enseñanza Media sobre las localidades en que radiquen, en coordinación con la Delegación Nacional de Educación del Movimiento.

g) En general, fomentar el progreso docente y educativo en este Grado de la enseñanza.

## CAPITULO XI

### Protección escolar

*Artículo ciento quince.* El Estado, además de prestar la asistencia prevista en la Ley de Protección Escolar, creará el Servicio de Orientación psicotécnica, el Seguro de Orfandad para la continuación de estudios, tarifas especiales de transporte, comedores, hogares y mutualidades escolares y demás servicios que contribuyan al mejoramiento social de los alumnos de Enseñanza Media.

*Artículo ciento dieciséis.* Todos los Centros de Enseñanza Media oficiales o no oficiales, deberán reservar en sus residencias o internados un diez por ciento de la totalidad de sus plazas con destino a alumnos beneficiarios de becas costeadas por Organismos oficiales.

En la selección nominal de los becarios se procederá de acuerdo con la Dirección de los respectivos Centros.

Los Centros no oficiales podrán optar por proponer al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de esta obligación mediante becas costeadas por el propio Centro en las condiciones y según las normas especiales que al efecto se dicten.

Igualmente, todos los Centros de Enseñanza Media oficiales y no oficiales tendrán con carácter de externos el número de alumnos gratuitos que reglamentariamente se determine, entre límites que oscilen del cinco al quince por ciento, según la cuantía del alumnado y las circunstancias del Centro. Para su fijación se oír el informe de la Dirección del Centro y del Consejo Nacional de Educación. Cuando se trate de Centros de la Iglesia, se procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica competente.

El Estado vigilará por medio de la Inspección oficial el cumplimiento de estas obligaciones.

En los Centros de carácter no oficial subvencionados por el Estado podrá el Ministerio de Educación Nacional determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, oídos el Consejo Nacional de Educación y la Jerarquía eclesiástica, cuando se trate de Centros docentes de la Iglesia.

*Artículo ciento diecisiete.* En todos los Centros docentes, y antes de finalizar el primer año del Bachillerato, deberán ser elaboradas las fichas médicas y psicotécnicas del alumnado, en las que se recogerán las observaciones anotadas hasta entonces.

Los padres de los alumnos serán mensualmente informados, durante todo el Bachillerato, por los directores de los respectivos Centros, acerca del desarrollo intelectual y moral de sus hijos y del resultado de las revisiones médicas a que regularmente serán éstos sometidos.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

*Primera.* Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas todas las leyes y normas especiales o reglamentarias en lo que se opongan a sus preceptos.

*Segunda.* Todos los Centros de Enseñanza Media de carácter no oficial, actualmente reconocidos o autorizados, deberán solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley.

*Tercera.* Las solicitudes a que se refiere la Disposición anterior deberán ser resueltas por el Ministerio de Educación Nacional en el plazo máximo de seis meses, a partir de su presentación en el Registro General del Departamento.

*Cuarta.* Los actuales profesores especiales numerarios de Dibujo que estén titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Arquitectura, serán incluidos en el Escalafón de catedráticos de Instituto con número bis, y tendrán todos los derechos y obligaciones de éstos.

*Quinta.* Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Ley, para dictar las normas complementarias que fueren convenientes y para incorporar al nuevo plan a los actuales alumnos de Bachillerato en el modo y tiempo que aconsejen sus circunstancias escolares.

## II

### Plan General de Estudios



Decreto de 31 de mayo de 1957, por el que se establece la reducción de asignaturas en el vigente Plan de Bachillerato (*Boletín Oficial del Estado* de 18-VI-57.)

El Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, que estableció el vigente plan de estudios del Bachillerato, dice en la parte expositiva, que sigue el triple criterio de descongestionar, en lo posible, las enseñanzas teóricas, evitar en algunas materias la excesiva reiteración del método cíclico y garantizar, e incluso acentuar, el cultivo de las asignaturas más importantes y formativas. Igualmente señala que el plan propuesto no excluye los especiales que prevén los artículos setenta y cuatro al setenta y seis, inclusive, de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

La experiencia de los tres cursos completos transcurridos desde la publicación de ese Decreto y la aparición de planes especiales al amparo del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, especificados en la Orden de primero de octubre del mismo año, así como la consolidación del Bachillerato Laboral, por sus repetidas promociones de graduados y por la creación del Bachillerato Superior Laboral (Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis), recomiendan continuar e intensificar el triple criterio sustentado en el Decreto de doce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, reduciendo especialmente el número de materias teóricas por año y estableciendo una fórmula equilibrada de acceso a los estudios del Bachillerato Superior para los alumnos que, procediendo de los planes especiales del Bachillerato Elemental, incluyendo entre éstos al Laboral, se consideren con vocación y facultades suficientes para ello.

El plan se propone, informado por el Consejo Nacional de Educación conservar, de acuerdo con lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, las materias correspondientes a la formación del espíritu nacional, de la educación física y deportiva y, para las alumnas, a las enseñanzas del hogar. Las demás materias se reducen de modo que puedan ser aprendidas, principalmente, durante la permanencia en los centros de enseñanza, sin complemento importante de labor en el domicilio del alumno. En cuanto a la enseñanza religiosa, el contenido del presente Decreto ha obtenido el informe favorable de la Comisión Episcopal de Enseñanza.

La reducción afectará al número de asignaturas de cada

curso y al contenido de cada una de ellas, pero no al número de horas dedicadas a su estudio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

ARTÍCULO PRIMERO. El plan general de estudios del Bachillerato Elemental constará de las asignaturas que se indican a continuación, expresando en unidades didácticas el tiempo que ha de dedicarse a cada una de ellas semanalmente:

*Curso primero.*—Religión, dos unidades didácticas semanales; Lengua Española, seis; Geografía de España, seis; Matemáticas, seis; Dibujo, tres; Formación del Espíritu Nacional, una; Educación Física y Deportiva, tres. Total de unidades didácticas semanales, veintisiete.

*Curso segundo.*—Religión, dos unidades didácticas semanales; Lengua Española, seis; Geografía Universal, cuatro; Matemáticas, tres; Idioma Moderno, seis; Dibujo, dos; Formación del Espíritu Nacional, una; Educación Física y Deportiva, tres. Total de unidades didácticas semanales, veintisiete.

*Curso tercero.*—Religión, dos unidades didácticas semanales; Latín, seis; Matemáticas, tres; Ciencias Naturales, seis; Idioma Moderno, cuatro; Dibujo, dos; Formación del Espíritu Nacional, una; Educación Física y Deportiva, tres. Total de unidades didácticas semanales, veintisiete.

*Curso cuarto.*—Religión, dos unidades didácticas semanales; Latín, tres; Lengua Española, tres; Historia, seis; Matemáticas, tres; Física y Química, seis; Formación del Espíritu Nacional, una; Educación Física y Deportiva, tres. Total de unidades didácticas semanales, veintisiete.

Cuando se trate de alumnado femenino, se añadirán en cada curso tres unidades didácticas semanales para las enseñanzas del hogar.

La unidad didáctica constará de tres cuartos de hora de clase y de media hora de permanencia; durante esta última el alumno, a la vista del profesor que tenga a su cargo la clase, estudiará y hará ejercicios bajo la dirección del mismo.

ART. 2.º El plan general de estudios del Bachillerato Superior constará de las asignaturas que a continuación se indican, con expresión del número de unidades semanales dedicadas a cada una.

*Curso quinto.*—Asignaturas comunes: Religión, dos unidades didácticas semanales; Ciencias Naturales, seis; Idioma Moderno (el mismo estudiado en el Grado Elemental), tres; Dibujo, dos; Formación del Espíritu Nacional, una; Educación Física y Deportiva, tres. Opción de Letras: Griego, cuatro unidades didácticas semanales; Latín, seis. Opción de Ciencias: Matemáticas, seis unidades didácticas semanales; Química, cuatro. Total, veintisiete unidades didácticas semanales para ambas opciones.

*Curso sexto.*—Asignaturas comunes: Religión, dos unidades didácticas semanales; Filosofía, seis; Lengua y Literatura Española, seis; Historia del Arte y de la Cultura, tres; Forma-

ción del Espíritu Nacional, una; Educación Física y Deportiva, dos. Opción de Letras: Griego, cuatro unidades didácticas semanales; Latín, tres. Opción de Ciencias: Matemáticas, tres unidades didácticas semanales; Física, cuatro. Total, veintisiete unidades didácticas semanales para ambas opciones.

El alumnado femenino dispondrá, además, de tres unidades semanales en cada curso para las enseñanzas del hogar.

Los alumnos procedentes del Bachillerato Laboral o de algún Bachillerato Elemental en que no hayan estudiado Latín, si optan por la rama de Letras en el Bachillerato Superior, deberán adquirir previamente la preparación necesaria en este idioma para seguir los cursos de esta rama. Los que en las mismas circunstancias opten por la de Ciencias cursarán en quinto la asignatura de Latín del tercero del Bachillerato Elemental, y en sexto curso, la del cuarto, siendo necesaria su aprobación para poder presentarse a las pruebas de Grado Superior.

ART. 3.º De las unidades didácticas asignadas cada semana a Ciencias Naturales, Física y Química, se dedicará una, por lo menos, a prácticas.

A los alumnos de los cursos primero y segundo se les enseñará a observar la Naturaleza, sin que esta actividad constituya asignatura.

Asimismo, los alumnos de cuarto curso dedicarán una unidad didáctica semanal al repaso del Idioma Moderno, sin que tampoco esta actividad constituya asignatura.

ART. 4.º Las unidades didácticas asignadas a Educación Física y Deportiva se dedicarán a gimnasia, atletismo, prácticas de deportes, juegos dirigidos, canciones a coro y otras actividades semejantes.

ART. 5.º Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media cumplirán las siguientes normas:

a) Jornada escolar: Mañana, ocho treinta a nueve, acto colectivo religioso, patriótico y gimnástico. Nueve-nueve cuarenta y cinco-diez quince, primera unidad didáctica de clase de permanencia. Diez quince-once-once treinta, segunda unidad. Once treinta-doce, recreo. Doce-doce cuarenta y cinco-trece quince, tercera unidad. Tarde, quince treinta-dieciséis quince-dieciséis cuarenta y cinco, cuarta unidad. Dieciséis cuarenta y cinco-dieciséis treinta-dieciocho, quinta unidad. Las tardes del sábado se dejarán libres de clases, con el fin de que los alumnos puedan dedicar ese tiempo a reuniones, círculos, deportes y otros actos colectivos.

b) Este horario podrá adaptarse a las especiales condiciones de cada localidad, previa aprobación de la Dirección General de Enseñanza Media.

c) Los Institutos mixtos que no puedan adoptar este horario harán propuesta razonada del que estimen adecuado a la Dirección General de Enseñanza Media.

d) Queda prohibido encomendar a los alumnos trabajos para ejecutar fuera del centro. Los que con carácter excepcional se les encomienden se someterán a la previa aprobación del jefe de Estudios.

e) Los alumnos que, procediendo de Bachilleratos Elemen-

tales en que no se estudia Latin elijan la rama de Ciencias, dedicarán al estudio de esa asignatura seis unidades didácticas semanales en el quinto curso y tres unidades en el sexto, a continuación del horario de los demás alumnos.

ART. 6.º Para contribuir a la reducción de materias perseguida por el presente Decreto se redactarán los cuestionarios de cada asignatura de manera que su desarrollo pueda hacerse en los dos tercios del periodo lectivo de cada curso.

A este fin, el Ministerio fijará las condiciones materiales de los libros de texto, reduciéndolos en extensión de tal modo que, sin sustituir al profesor, sean el mejor auxiliar del mismo, concediéndose facultades al Ministerio de Educación Nacional para ordenar lo conveniente a este respecto, apartándose en lo necesario del Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (*Boletín Oficial del Estado* del dieciocho de julio).

ART. 7.º El Ministerio de Educación Nacional publicará las normas pertinentes acerca de las tareas esencialmente prácticas y formativas que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ochenta y tres y noventa y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, en conexión con el dieciocho de la Ordenación Universitaria, deben ser desarrolladas con escolaridad obligatoria en el «Curso Preuniversitario» por los alumnos que aspiren a estudios superiores.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

*Primera.* Los cursos primero y quinto se ajustarán al presente Plan a partir del mes de octubre próximo; los cursos segundo y sexto, en el de mil novecientos cincuenta y ocho-cincuenta y nueve; el tercero en el de mil novecientos cincuenta y nueve-sesenta, y el cuarto, en el de mil novecientos sesenta-sesenta y uno.

*Segunda.* Los centros oficiales quedan facultados para acoplar los cursos del Plan mil novecientos cincuenta y tres a la jornada escolar que se establece en el artículo quinto de este Decreto, presentando antes del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a la Dirección General, para su aprobación, el horario que hayan confeccionado.

*Tercera.* El Ministerio de Educación Nacional publicará los cuestionarios correspondientes a las asignaturas de este Plan de estudios y las normas por que ha de regirse la adaptación de los Planes anteriores al que por este Decreto se aprueba.

*Cuarta.* Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan al presente Decreto, y especialmente el Decreto del Ministerio de Educación Nacional de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* de dos de julio) y la Orden del mismo Ministerio de primero de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* de veinticuatro de junio).

Decreto 1.069/1959, de 27 de mayo, de ordenación del curso preuniversitario (*Boletín Oficial del Estado* de 29.VI.59).

El curso preuniversitario fué establecido en la Enseñanza Media por el artículo ochenta y tres de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y después de haber sido organizado mediante disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional, fué ratificado en su estructura y definido en su contenido por el Decreto de trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Para obtener una mayor estabilidad en sus prácticas formativas conviene retocar ligeramente algunas de las normas de aquel Decreto; pero las ventajas de disponer de un texto único aconsejan la promulgación de un nuevo Decreto que sustituya al anterior, aunque en él se recojan literalmente todos los preceptos que no han experimentado modificación.

El texto que ahora se promulga no modifica los fines ni la estructura del curso; no altera la entidad de las materias que lo integran; tan sólo tiende a favorecer la mejor preparación de los alumnos, haciendo que algunas materias que antes variaban anualmente a discreción del Ministerio adquieran ahora la fijeza conveniente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO :

ARTÍCULO PRIMERO. El curso preuniversitario será obligatorio para los Bachilleres citados en el párrafo primero del artículo ochenta y tres de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y su realización se basará en lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo.

ART. 2.º El curso sólo podrán seguirlo los Bachilleres :

a) Como alumnos oficiales, en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y en los centros oficiales de Patronato.

b) Como colegiados, en los centros no oficiales reconocidos superiores de Enseñanza Media.

c) Como colegiados, igualmente, en los centros especializados que se autoricen para la exclusiva finalidad de enseñar este curso, ya sea en España, ya en el extranjero. Estos centros sólo podrán funcionar si el Ministerio de Educación les

concede expresamente esta facultad y si algún Instituto o Colegio reconocido superior asume la responsabilidad académica de la buena marcha de los estudios con la facultad de autorizar el paso al examen de madurez.

ART. 3.º Los Colegios reconocidos superiores, para ostentar esta clasificación, deberán tener obligatoriamente entre sus actividades el curso preuniversitario siempre que su matrícula total en los cursos quinto y sexto sea de sesenta o más alumnos, y cuando siendo de treinta o más, sin llegar a sesenta, radiquen en una población cuyo censo alcance las cincuenta mil almas.

Esta obligación la podrán cumplir a través de los centros especializados antes mencionados de la misma localidad. Los Colegios reconocidos superiores podrán transformar su curso preuniversitario en centro especializado, en régimen cooperativo con otros centros de la localidad.

ART. 4.º Todos los alumnos que habiendo aprobado los exámenes de grado superior del Bachillerato hayan hecho el depósito para la obtención del título correspondiente, podrán solicitar libremente la inscripción en cualquiera de los Centros capacitados para dar las enseñanzas de este curso y escoger también libremente las enseñanzas especiales de Letras o de Ciencias, aunque sean distintas de las estudiadas en el Bachillerato superior. En este último caso el alumno estará obligado a adaptarse al nivel establecido para los que no han cambiado de sección.

ART. 5.º Los alumnos no podrán inscribirse en el mismo año académico en las dos secciones de Letras y de Ciencias del curso preuniversitario; pero sí podrán hacerlo en años académicos distintos en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

a) Al repetir el curso, conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo, por no haber obtenido ni el certificado de aptitud ni el de escolaridad.

b) Al repetir el curso, conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto, por haber superado las pruebas de madurez.

c) Por decisión del propio alumno, que desee seguir los estudios de las dos secciones.

ART. 6.º Quienes sigan los estudios del curso preuniversitario abonarán la tasa legal por inscripción de matrícula; sin embargo, cuando los estudios comprendan sólo la parte específica del curso (Letras o Ciencias), los alumnos abonarán únicamente la mitad de la tasa reglamentaria sin perjuicio de las reducciones o exenciones legales que cuando procedan se aplicarán tomando por base esa media tasa.

Los alumnos oficiales abonarán, además, las tasas íntegras por permanencia, aunque sólo cursen la parte específica, sin perjuicio de las reducciones o exenciones legales.

ART. 7.º Para la realización del curso preuniversitario se utilizarán conferencias o clases, según las materias.

Por conferencia se entiende la exposición hecha por algún especialista sobre los puntos fundamentales de una cuestión, que habrán de ser resumidas por los alumnos en sus cuadernos y ampliadas en forma de composición sobre la base de lectu-

ras diversas señaladas por el profesor. También son conferencias las lecciones preparatorias de las visitas. Las conferencias correrán a cargo del profesorado del centro y de conferenciantes invitados libremente.

Por clase se entiende la unidad didáctica dedicada al aprendizaje de las distintas materias que componen el curso.

ART. 8.º El curso preuniversitario estará constituido por unas materias comunes a todos los alumnos del mismo y por otras específicas de la sección de Letras y de la de Ciencias.

ART. 9.º

*Uno.* Serán materias comunes a todos los alumnos las siguientes:

a) Estudios de Lengua y Literatura Españolas centrados en la obra de un escritor de habla española.

Se estudiará monográficamente una obra del autor y genéricamente su producción literaria, comparándola con la de sus coetáneos y encuadrándola en su época histórica.

Se destinarán a esta materia dos conferencias o clases por semana durante todo el curso.

b) Estudio monográfico de un tema actual en sus aspectos religioso, filosófico y social.

Durante todo el curso, dos conferencias o clases por semana.

c) Estudio monográfico de un tema de Geografía.

Durante todo el curso, dos conferencias o clases por semana.

d) Perfeccionamiento del idioma moderno cursado por cada alumno en el Bachillerato superior, con el fin de poder expresarse en dicho idioma de palabra y por escrito.

Todas las clases habrán de ser desarrolladas en el respectivo idioma.

Se destinará a esta materia durante todo el curso una clase diaria dedicada a la conversación, traducción y comentario de textos de dicho idioma.

*Dos.* Serán materias específicas de la sección de Letras:

e) Estudio de una obra latina clásica o de parte de ella hasta llegar a traducirla sin diccionario.

Durante todo el curso, una clase diaria.

f) Estudio de una obra griega clásica o de parte de ella, hasta llegar a traducirla sin diccionario.

Durante todo el curso, una clase diaria.

*Tres.* Serán materias específicas de la sección de Ciencias:

g) Curso de Matemáticas.

Durante todo el curso, una clase diaria.

h) Curso de Física.

Durante todo el curso, tres clases alternas por semana.

i) Curso de Biología.

Durante todo el curso, tres clases alternas por semana.

ART. 10. Anualmente, y con la debida antelación, el Ministerio publicará los temas concretos a que se refiere el artículo anterior en sus párrafos a), b), c) y f). Las materias de los párrafos g), h) e i) serán permanentes y su estudio se acomodará a los cuestionarios que el Ministerio publique. Para el estudio del idioma moderno—párrafo d)—no se requerirán temas anuales ni cuestionarios fijos.

ART. 11. En cada centro podrán organizarse cursos mono-

gráficos sobre materias elegidas por el mismo, dedicándoles una conferencia o clase semanal.

También se realizará el programa de visitas a que se refieren los artículos siguientes de este Decreto, dedicando una conferencia a la preparación de cada una de las visitas.

ART. 12. Entre las actividades del curso preuniversitario deberán figurar en lugar destacado las visitas a museos, bibliotecas, fábricas y laboratorios, así como a otros centros del Estado y entidades no estatales.

Los centros del Estado que deberán ser visitados con preferencia serán los de interés más general y que signifiquen más claramente las actividades encomendadas a cada una de las ramas de la Administración Pública y de la Defensa Nacional. Las visitas serán precedidas de una conferencia preparatoria dada por un profesor del centro o por un representante del organismo que se haya de visitar, si éste voluntariamente se presta a ello. Estas conferencias versarán sobre la organización y actividad de la entidad correspondiente.

ART. 13. Para organizar el calendario de las visitas y de las conferencias preparatorias, en cada localidad en donde exista más de un centro de Enseñanza Media con curso preuniversitario se constituirá una Junta de directores de estos centros.

Constituirán la Junta un director de Instituto si existiese en la localidad y seis directores, como máximo, de los demás centros que impartan el curso preuniversitario.

Donde hubiere más de un Instituto o más de seis de los otros centros se renovará anualmente la Junta: los directores de Instituto se sustituirán por orden de antigüedad personal en el escalafón: los de otros centros, por orden alfabético de la denominación con que aparezcan registrados en el Ministerio de Educación Nacional; si tuvieran denominación igual se ordenarán por antigüedad, y en caso de duda resolverá sin apelación la Dirección General de Enseñanza Media.

Presidirá la Junta:

a) En las poblaciones en que existan Institutos Nacionales de Enseñanza Media, el director del Instituto que forme parte de la Junta.

b) En las restantes poblaciones, el más antiguo de los directores de Colegio que formen parte de dicha Junta.

ART. 14. Corresponderá a las Juntas que se establecen en el artículo anterior:

a) Promover y recibir ofertas de entidades estatales y no estatales para dar conferencias sobre su materia y para mostrar sus obras, fábricas, museos y cualquier otro tipo de instalaciones que posean.

b) Formular el calendario de visitas y conferencias preparatorias, agregando en lo posible a los alumnos de distintos centros para evitar la repetición innecesaria de las conferencias, regulando la sucesión de las visitas a las distintas instalaciones de acuerdo con las autoridades y los directores de las mismas y teniendo en cuenta que los componentes de cada visita no podrán ser más numerosos que los de un grupo de alumnos del curso.

En las poblaciones pequeñas se tenderá a que sean visitadas

las entidades más significativas de la vida administrativa, cultural o económica de la comarca. En los grandes medios urbanos, el número de visitas por curso no será inferior a diez.

ART. 15. Por la Inspección de Enseñanza Media del distrito se expedirá cada año gratuitamente una tarjeta de identificación a cada uno de los grupos que estudien el curso preuniversitario en su zona. Estas tarjetas servirán para que todas las entidades dependientes del Ministerio de Educación Nacional permitan la entrada gratuita en sus establecimientos a los grupos que las exhiban y para que puedan prestarles la mayor cooperación posible las entidades estatales correspondientes a otros Ministerios y las no estatales, contribuyendo así a la mejor formación de la juventud española.

ART. 16. El número máximo de alumnos en las clases del curso preuniversitario será de treinta.

Para las conferencias podrán reunirse distintos grupos, y aun distintos centros, de acuerdo con la capacidad del local disponible.

ART. 17. El horario se distribuirá de manera que las conferencias, clases y visitas se agrupen en la mañana o en la tarde, destinando la otra media jornada al trabajo personal.

ART. 18. En el curso preuniversitario sólo podrá haber libros de texto para las disciplinas específicas de la sección de Ciencias. Su autorización se sujetará a lo dispuesto para los textos de los cursos del Bachillerato.

Para el repaso de la Gramática en los idiomas clásicos y modernos, cuando fuera imprescindible, cada alumno empleará los mismos textos que hubiera utilizado en el Bachillerato.

Las bibliotecas de los Centros docentes pondrán a disposición de los alumnos para su consulta los libros más necesarios en las diversas disciplinas.

Las bibliotecas públicas atenderán muy especialmente a los alumnos del curso preuniversitario en la utilización de sus fondos y les iniciarán al principio del curso en el mecanismo de su funcionamiento.

ART. 19. Cada alumno llevará un cuaderno para reflejar sus actividades en cada una de las disciplinas comunes del curso y en las específicas de la sección de Letras o, en su caso, para los ejercicios prácticos de las disciplinas de Ciencias.

Estos cuadernos estarán sellados y fechados cada diez páginas por el centro en que estudie el alumno. En la portada figurarán el nombre y apellidos del alumno, y cada trabajo deberá ir firmado y fechado por el mismo.

En los cuadernos correspondientes reseñará el alumno semanalmente las conferencias a que haya asistido, con las ilustraciones, esquemas y dibujos que hayan de acompañarlas, y escribirá los ejercicios semanales de redacción.

Aparte de estos cuadernos llevará los que los profesores le indiquen en las otras materias.

Todos los cuadernos serán revisados por los profesores y estarán a disposición de la Inspección cuando ésta los solicite.

ART. 20. La responsabilidad inmediata del curso correrá a cargo de un profesor delegado bajo las órdenes de la Dirección del Centro.

En los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de régi-

men común ejercerá estas funciones el mismo jefe de Estudios.

ART. 21. La dispensa del curso preuniversitario permite pasar directamente del examen de grado superior a las pruebas de madurez, sin necesidad de que transcurra el tiempo del curso normal.

Esta dispensa se concederá a los afectados por las normas vigentes sobre convalidación de estudios y a aquellos que cumplan, al menos, veintiún años en el año natural en que pretendan examinarse. La dispensa eximirá de la obligación de matricularse en el curso preuniversitario y de abonar las tasas del mismo.

La dispensa por causa de convalidación de estudios acreditará mediante copia literal, autorizada por el director del Instituto, de la orden de convalidación.

La dispensa por razón de edad será concedida por el director del respectivo Instituto Nacional de Enseñanza Media en un documento donde haga constar la fecha de nacimiento que deberá obrar en el archivo del Instituto.

El alumno que tenga derecho a la dispensa podrá hacer uso de ella aunque con anterioridad se hubiera inscrito en el curso preuniversitario o en las pruebas de madurez y no hubiera obtenido la aprobación en aquél o en éstas.

ART. 22. Para ser admitidos a las pruebas universitarias de madurez, los alumnos habrán de estar en posesión del certificado del centro bajo cuya responsabilidad académica hayan seguido el curso preuniversitario.

El Ministerio de Educación Nacional podrá establecer modelos oficiales de certificados.

Los certificados se darán solamente en mayo, tendrán carácter gratuito y serán solamente de dos clases:

a) De aptitud, que habilitará para presentarse a las pruebas de madurez en las convocatorias de junio y septiembre del mismo año académico.

b) De escolaridad, que habilitará para presentarse exclusivamente en la convocatoria de septiembre del mismo año académico.

Los alumnos que no obtengan ninguno de estos certificados deberán hacer un nuevo curso preuniversitario.

Quienes estén dispensados del curso preuniversitario deberán presentar los certificados mencionados en el artículo veintinueve del presente Decreto.

ART. 23. Las pruebas universitarias de madurez serán de dos clases: una prueba común para todos los alumnos y pruebas específicas para cada una de las secciones de Letras o de Ciencias.

La prueba común constará de dos ejercicios:

*Primero.* Escrito, redactado en contestación a las preguntas de un tema sacado a suerte entre los invitados por el Ministerio de Educación Nacional, referentes al contenido de los apartados a), b) y c) del número uno del artículo noveno de este Decreto.

*Segundo.* Oral, de conversación y traducción del idioma moderno a que se refiere el apartado d) del mismo número.

La prueba específica de Letras constará de dos ejercicios, ambos escritos:

*Primero.* Traducir con diccionario un trozo latino y de cualquier obra del autor propuesto para el correspondiente año académico, de acuerdo con el apartado e) del número uno del artículo noveno, y otro trozo griego de cualquier obra del autor a que se refiere el apartado f) del mismo número.

*Segundo.* Traducir sin diccionario y comentar desde el punto de vista literario y cultural parte de la obra o fragmento latino y de la obra o fragmento griego designado para el correspondiente año académico, de acuerdo con los apartados e) y f) citados.

La prueba específica de Ciencias constará de tres ejercicios, todos ellos escritos:

*Primero.* Desarrollo razonado de un problema de Matemáticas y exposición de un tema del cuestionario de Matemáticas que esté en vigor, conforme al apartado g) del número uno del artículo noveno.

*Segundo.* Desarrollo razonado de un problema de Física y exposición de un tema del cuestionario de Física—apartado h)—del número citado.

*Tercero.* Exposición de un tema de Biología, perteneciente al cuestionario establecido conforme al apartado i).

ART. 24. La aprobación de la prueba común será imprescindible para presentarse a la específica de cualquier sección, y tendrá validez definitiva.

Los alumnos que al término de la convocatoria de septiembre no hayan superado la prueba común, tanto si no comparecieron como si se les declaró no admitidos, deberán hacer un nuevo curso preuniversitario completo.

Los que al término de la convocatoria de septiembre no hayan superado la prueba específica de una sección tendrán que repetir la escolaridad del curso inscribiéndose sólo en la sección que elijan y no en las materias comunes.

La obligación de repetir el curso afectará a quienes gocen de dispensa conforme a lo dispuesto en el artículo veintiuno.

ART. 25. Los rectores podrán autorizar, a título individual y con carácter extraordinario la presentación a las pruebas específicas de las dos secciones en las convocatorias de un mismo curso académico a los alumnos que habiendo hecho el curso preuniversitario en un sola de sus secciones lo soliciten con las siguientes condiciones:

a) Habrá de tratarse de alumnos que hayan obtenido calificación de sobresaliente en el examen de grado superior y que posean el certificado de aptitud previsto en el apartado a) del artículo veintidós.

b) La autorización sólo tendrá validez para un curso académico.

ART. 26. Los rectores designarán de entre los catedráticos de su Universidad competentes en la materia objeto de examen, los Tribunales necesarios para juzgar por separado los ejercicios de la prueba común, los de la específica de Letras y los de la de Ciencias.

Los Tribunales de la prueba común se compondrán de cinco miembros y los de las específicas, de tres, actuando de presidente el catedrático más antiguo, y de secretario, el más moderno.

ART. 27. La participación señalada en el primer párrafo del artículo noventa y cuatro de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres se asigna a un inspector de Enseñanza Media, que formará parte de cada uno de los Tribunales en calidad de secretario adjunto, al que se le encomiendan las siguientes misiones:

a) Formar las tandas de examinandos, de acuerdo con el número conveniente y con la igualdad de idioma moderno en la prueba común.

b) De acuerdo con el presidente, publicar el calendario general de las pruebas y los llamamientos diarios.

c) Colaborar en la vigilancia de las pruebas escritas y estar presente en las orales y en las deliberaciones del Tribunal.

d) Ayudar al secretario en la redacción de las actas parciales de cada ejercicio con la puntuación dada por cada uno de los jueces, y del acta final de la prueba, con las notas medias obtenidas por cada alumno.

e) Suscribir una diligencia en el libro de calificación escolar del alumno, haciendo constar el resultado de las pruebas.

f) Enviar al Ministerio los datos que le sean pedidos con fines estadísticos y de perfeccionamiento del Bachillerato.

El secretario adjunto carecerá de voz y de voto en el Tribunal, y tendrá a su servicio para desempeñar las anteriores misiones el personal administrativo necesario.

ART. 28. La calificación de cada ejercicio será la media resultante de las concedidas por los jueces, que pondrán de cero a diez puntos.

La calificación de las distintas pruebas será:

I. En la prueba común, la media de las obtenidas en sus dos ejercicios.

II. En la específica de Letras, igualmente, la media de las dos obtenidas en sus dos ejercicios.

III. En la específica de Ciencias, la media de las obtenidas en sus tres ejercicios.

La puntuación menor de cinco obtenida en la prueba común dará lugar a la calificación de «no admitido»; la de cinco puntos o más se calificará de «admitido», expresándose la puntuación obtenida.

En la prueba específica, el alumno que obtenga puntuación inferior a cinco será calificado de «no apto» en dicha prueba; el que obtenga cinco puntos o más será calificado de «apto», expresándose la puntuación obtenida.

La puntuación final y la consiguiente calificación se obtendrá calculando la media de la puntuación lograda en la prueba común y en la específica.

Al alumno calificado de «no apto» en la prueba específica, no se le otorgará la calificación final.

ART. 29. La aprobación de las pruebas universitarias de madurez en la sección de Letras da acceso a la Facultad de Filosofía y Letras, a la de Derecho y a la de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Su aprobación en la sección de Ciencias da acceso a las Facultades de Ciencias, Medicina, Farmacia y Veterinaria, a la de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y a las Escuelas Técnicas Superiores.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—Quedan derogados el Decreto de trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* de siete de octubre del mismo año) y todas las disposiciones de rango inferior dictadas para la regulación del curso preuniversitario y de las pruebas universitarias de madurez.

Por el contrario, seguirá vigente el Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco (*Boletín Oficial del Estado* de doce de julio), relativo a la enseñanza del curso preuniversitario en el extranjero, con la modificación que se establece en el artículo segundo, párrafo c), del presente Decreto.

*Segunda.*—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

*Tercera.*—Este Decreto regirá desde el año académico mil novecientos cincuenta y nueve-mil novecientos sesenta.

Resolución de la Dirección General de 7 de julio de 1954, dando normas sobre opción de materias en el Bachillerato Superior y en el Curso Preuniversitario.

Suscitadas dudas en algunos Institutos Nacionales de Enseñanza Media sobre las normas vigentes para la opción de materias por los alumnos que se inscriben en el Bachillerato Superior y en el curso preuniversitario,

Esta Dirección General ha tenido a bien comunicar a VV. II. las siguientes instrucciones.

*A) Opción entre Letras y Ciencias en el Bachillerato Superior.*

1. Todo alumno podrá elegir libremente la rama de Letras o la de Ciencias al inscribirse en el curso quinto del Bachillerato.

2. De la misma libertad de opción gozará el alumno que se inscriba en el curso sexto, sin obligación de rendir pruebas del quinto, en virtud de las normas sobre convalidación de estudios.

3. Salvo lo que se dispone en los apartados 4 y 5 de estas normas, todo alumno que hubiera seguido el curso quinto matriculado en Letras o en Ciencias deberá inscribirse en la misma rama al pasar el sexto.

*B) Cambio de opción en el Bachillerato Superior.*

4. El alumno matriculado como oficial o colegiado en el curso quinto, podrá cambiar de rama, rectificando su opción. Para que la Dirección General de Enseñanza Media le autorice, deberá solicitarlo razonadamente durante el primer trimestre del año académico por conducto del Instituto.

5. El que desee cambiar al matricularse del curso sexto (sea alumno oficial, colegiado o libre), deberá solicitarlo razonadamente, por conducto del Instituto, antes de que comience el plazo de matrícula. Deberá cursar también las asignaturas especiales del quinto en la nueva sección.

Una vez formalizada la matrícula del sexto curso no se admitirán cambios.

C) *Estudios en las dos secciones del Bachillerato Superior.*

6. Ningún alumno podrá cursar *simultáneamente* las dos especialidades, de Letras y de Ciencias, en el Bachillerato Superior.

7. El alumno que haya obtenido el *título* de Bachiller superior en una especialidad no podrá cursar las asignaturas de los cursos quinto y sexto correspondientes a la otra ni presentarse a las pruebas de Grado de esa otra especialidad, puesto que la aprobación en cualquiera de ellas «no concederá derecho a título diferenciado ni limitará a los escolares, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales». (Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, artículo 81, c).

8. Para poder cursar las dos especialidades del Bachillerato Superior será necesario:

a) Aprobar totalmente los cursos quinto y sexto en una especialidad.

b) Obtener autorización para cursar las materias propias de la otra en cursos académicos posteriores y antes de aprobar los exámenes de grado superior.

9. Los alumnos que obtengan la aprobación de los cursos quinto y sexto en ambas ramas podrán presentarse a examen del grado superior en cualquiera de las dos; pero nunca podrán examinarse de ambas simultáneamente, y el título será único y no contendrá mención especial alguna.

D) *Opción en el curso preuniversitario.*

10. Se recuerda la vigencia de las siguientes normas contenidas en el Decreto de 27 de mayo de 1959 (B. O. E. del 29 de junio):

a) Libertad de opción al cursar el preuniversitario por primera vez (artículo cuarto).

b) Libertad de opción al repetir el curso por no haber obtenido el certificado de aptitud ni el de escolaridad (artículo vigésimosegundo).

c) Libertad de opción al repetir el curso por no superar la prueba común de madurez o la específica (artículo vigésimocuarto).

E) *Estudios en las dos secciones del curso preuniversitario.*

11. Se recuerda la vigencia de las siguientes normas contenidas en el Decreto de 27 de mayo de 1959 (B. O. E. del 29 de junio):

a) Prohibición de cursar en forma simultánea los estudios de las dos secciones (artículo quinto).

b) Posibilidad de cursar en años distintos ambas opciones (artículo quinto).

F) *Competencia.*

12. Corresponde a la Dirección General de Enseñanza Media autorizar los cambios de opción en el Bachillerato Superior en los casos comprendidos en los apartados 4, 5 y 8, pero se delega esta facultad en los directores de los Institutos (O. M. de 12 de junio de 1959, B. O. E. de 24 de junio).

A los rectores corresponde, conforme al artículo veinticinco del Decreto de 27 de mayo de 1959, autorizar la presentación a las pruebas específicas de madurez de las dos secciones, en los casos extraordinarios y con los requisitos previstos en dicho artículo.

El ejercicio de las facultades a que se refieren los apartados 1, 2 y 10 de estas instrucciones no requerirá autorización especial.

Esta Circular anula la de 7 de julio de 1958.

### III

Secciones filiales y  
Estudios nocturnos



Decreto de 26 de julio de 1956 sobre extensión de la Enseñanza Media (*Boletín Oficial del Estado* de 13-VIII-56).

El artículo primero de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, establece que «el Estado procurará que esta enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos». Ya anteriormente la creación de la Enseñanza Laboral supuso una extensión considerable de este grado, pero referida tan sólo a poblaciones menores agrícolas, industriales y marítimas. Los resultados de esta experiencia aconsejan ahora aplicarla, con las oportunas modificaciones, al ambiente de las capitales, y muy especialmente a las zonas periféricas de las mismas, alejadas por lo general de los emplazamientos de los centros secundarios y con una población trabajadora que, por dedicar su actividad diurna al ejercicio profesional, se ve privada del trato personal y directo con el profesor, procedimiento óptimo para la transmisión de la cultura.

Por otra parte, el artículo setenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media prevé la implantación de planes especiales de estudios con una orientación profesional, y el mismo texto legal y posterior Decreto de seis de julio del presente año, tienden a coordinar a las Enseñanzas Medias, cuidando el acoplamiento y adaptación de unos y otros estudios.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

*Artículo primero.* Se autoriza a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para impartir la enseñanza del Bachillerato elemental en establecimientos situados en aquellas zonas de localidades en donde radique un Instituto Nacional y que no tengan bien atendidas las necesidades de este tipo de enseñanza.

Estos establecimientos formarán parte, a todos los efectos, del Instituto Nacional del que dependan, tendrán su misma condición de masculinos o femeninos y ostentarán su mismo nombre con el subtítulo de «Sección» de la zona en que estén

situados. El número de Secciones que cada Instituto puede fundar dependerá de las circunstancias locales.

*Artículo segundo.* La dirección técnica corresponderá siempre al profesorado del Instituto Nacional del que dependa. La labor docente y las tareas formativas podrán concertarse con personas o entidades de reconocida solvencia y garantía, mediante acuerdos pactados con el Ministerio de Educación Nacional.

*Artículo tercero.* Tanto los Institutos Nacionales de Enseñanza Media como las Secciones filiales podrán organizar ciclos de adaptación para los Bachilleres elementales, mediante los cuales se transformen éstos en Bachilleres laborales, según autoriza el artículo primero del Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, en aplicación y desarrollo de lo dispuesto por los artículos ciento diez y ciento once de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

También podrán organizarse en los Institutos o en sus Secciones otros cursos especiales de adaptación para Bachilleres elementales, referidos a profesiones que no tengan aún debidamente organizada la preparación de quienes las ejercen.

*Artículo cuarto.* Para el mejor logro del fin propuesto en el artículo tercero, en el montaje y funcionamiento de estos ciclos de adaptación podrán colaborar todas las Direcciones Generales del Ministerio de Educación Nacional, y se podrán establecer acuerdos de ayuda con entidades oficiales o no oficiales.

*Artículo quinto.* Tanto en los Institutos Nacionales existentes como en sus Secciones, creadas al amparo de este Decreto, se podrán establecer estudios nocturnos de Bachillerato Elemental para los trabajadores que, contando por los menos quince años de edad, tengan suscrito un contrato de trabajo o de aprendizaje, o presenten un certificado suficiente para probar que la ocupación que desempeñan les impide asistir durante la jornada normal a cualquier centro de Enseñanza Media.

*Artículo sexto.* La dirección tanto pedagógica como administrativa de estos estudios nocturnos estará encomendada a los mismos directivos del Instituto o de la Sección en que se han creado. En caso necesario, podrá el Ministerio nombrar a otras personas, con el correspondiente contrato.

*Artículo séptimo.* Para facilitar el logro de los fines que se persiguen con las enseñanzas a que se refiere el presente Decreto, queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para adecuar a estas Secciones y estudios el plan vigente del Bachillerato Elemental, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

*Artículo octavo.* El profesorado y demás personal de los estudios nocturnos será nombrado preferentemente entre el del Instituto o de la Sección correspondiente. Si por cualquier circunstancia no pudiesen recaer en el profesorado del Instituto, estos nombramientos se podrán hacer, mediante contrato, entre personas ajenas al mismo que estén en posesión de los títulos de doctor o licenciado en las Facultades de Filosofía y Letras o Ciencias, o de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, en su caso.

Todos los nombramientos serán hechos por la Dirección General de Enseñanza Media y tendrán validez durante un curso, pudiéndose renovar en cursos sucesivos con el informe favorable del director del Instituto.

*Artículo noveno.* Dado el fin eminentemente social que se persigue con estos estudios nocturnos, se podrán desarrollar en los mismos enseñanzas complementarias de carácter profesional (Contabilidad, Mecanografía, Mecánica y otras análogas), que tiendan a completar la formación profesional de los alumnos que posean el título de bachiller elemental. Para este fin, la Dirección General de Enseñanza Media coordinará sus actividades con las Direcciones Generales de Enseñanzas Técnicas y de Enseñanza Laboral.

El profesorado de estas enseñanzas complementarias será asimismo nombrado por contrato entre personas de reconocida competencia por el director del Instituto. Estos nombramientos serán valederos por un curso, pudiendo ser renovado en la misma forma en años sucesivos.

*Artículo décimo.* La implantación de las Secciones y estudios a que se refiere el presente Decreto se irá realizando gradualmente por el Ministerio de Educación Nacional, según lo aconsejen las necesidades de orden social y lo consientan el número de profesores de que se disponga y las condiciones de instalación de los centros, comenzando las primeras Secciones y estudios nocturnos sus enseñanzas en el curso escolar mil novecientos cincuenta y siete.

*Artículo undécimo.* El presente Decreto deroga los de veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, y autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas complementarias que exija su mejor desarrollo.

Orden de 16 de julio de 1957 por la que se aprueba el Reglamento para Secciones filiales y estudios nocturnos del Bachillerato (*B. O. del Estado* de 27-VII-57).

El Decreto de 26 de julio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto), que estableció las normas generales para el funcionamiento de Secciones filiales y Estudios nocturnos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, tuvo su primer desarrollo por Orden de 1.º de octubre del mismo año (*Boletín Oficial del Estado* del 28), al amparo de cuyas reglas se abrieron numerosos Estudios nocturnos y algunas Secciones filiales en suburbios, que vienen desarrollando sus actividades de extensión de la Enseñanza Media a la población trabajadora con feliz éxito.

Durante el curso transcurrido se ha ido haciendo evidente la necesidad de precisar aquellas primeras reglas en algunos extremos menos claros, de obviar ciertos errores de inserción del texto y de admitir en el campo de este esfuerzo social la colaboración preciosa de los centros no oficiales de mayor solvencia.

Ha parecido, empero, conveniente esperar al término de este primer curso de funcionamiento para llevar a efecto, con mayor conocimiento de causa, la publicación de un texto completo refundido, en lugar de prever la solución de las distintas cuestiones mediante retoques parciales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien promulgar el siguiente «Reglamento de las Secciones filiales y de los Estudios nocturnos del Bachillerato»:

#### SECCIONES FILIALES

1.º Las Secciones filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media cuya constitución se prevé en el artículo primero del Decreto de 26 de julio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto), podrán ser autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional en las zonas que no tengan bien atendidas las necesidades de la enseñanza del Bachillerato elemental. Las Secciones sólo podrán radicarse en el término municipal donde se halle enclavado el Instituto o en un Municipio colindante, siempre que constituya con aquél una sola agrupación urbana.

2.º Las Secciones serán constituidas mediante Orden del

Ministerio, cuando todo el personal de las mismas pertenezca al Instituto Nacional del que dependan.

Cuando la labor docente y las tareas formativas hayan de ser encomendadas a otras personas o entidades de reconocida solvencia y garantía, se estipularán los oportunos acuerdos con carácter de pacto normativo de la actividad del Ministerio y de la otra parte, cuyo texto será ratificado por Orden ministerial.

3.º Los Institutos de Enseñanza Media que se propongan establecer Secciones filiales a partir de un determinado curso académico lo solicitarán de la Dirección General de Enseñanza Media antes del día 1.º de septiembre del curso académico anterior, acompañando a la solicitud un informe comprensivo de los siguientes datos:

- a) Emplazamiento previsto.
- b) Número de colegios que funcionan en la zona y población escolar a que atienden.
- c) Población escolar en edad de Enseñanza Media existente en la zona actualmente impedida de cursar estudios por inexistencia de centros docentes.
- d) Locales y medios materiales disponibles.
- e) Profesorado con que se cuenta.
- f) Tipo de enseñanza profesional que se proyecta mediante los cursos de adaptación para los alumnos que hayan obtenido el título de bachiller elemental.
- g) Posible colaboración de personas o entidades ajenas al Instituto en el funcionamiento de la Sección filial proyectada.

Las personas o entidades que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 26 de julio de 1956, pretendan colaborar con los Institutos Nacionales en la labor docente de las Secciones habrán de elevar a la Dirección General de Enseñanza Media la correspondiente oferta, en la que consten los mismos extremos exigidos en el párrafo anterior. Esta oferta de colaboración podrá limitarse también a la simple prestación del personal que cumpla con los requisitos previstos en el citado Decreto.

4.º Los acuerdos que el Ministerio estipule, según las ofertas recibidas y las informaciones que la Dirección General recabe, podrán ser de distinto contenido en cada caso según las circunstancias, excepto los extremos siguientes, de obligada inclusión en todos:

- a) Posibilidades de denuncia por ambas partes antes de 1.º de abril de cada año, con efectos a partir del 30 de septiembre siguiente.
- b) Cláusula por la que se deje a salvo en todo caso la propiedad de los bienes muebles e inmuebles, destinados al fin específico previsto en el acuerdo.
- c) Determinación de los modos de selección del profesorado y su remuneración, así como de los gastos generales de sostenimiento.

El Ministerio vendrá obligado en todo caso a aportar el director técnico de la Sección filial.

5.º El director técnico asumirá las funciones de jefe de Estudios, además de las de profesor y de las propias de su cargo.

Su nombramiento recaerá sobre un catedrático o un adjunto permanente; si no perteneciera al Instituto de que dependa la Sección, el Ministerio le destinará en comisión a aquel Instituto, sin que ocupe plaza de su plantilla. Tanto el nombramiento como el cese del director técnico de la Sección serán hechos directamente por el Ministerio.

6.° En toda Sección filial la plantilla de profesores, tanto de Letras como de Ciencias, se establecerá de modo que a cada profesor le correspondan dieciocho horas de clase por semana.

Además, habrá por cada dieciocho horas semanales un profesor de Dibujo, otro de Religión (que no podrá simultanear su cargo con la dirección espiritual del alumnado) y otro de Idioma moderno. La Sección tendrá un director espiritual.

Cada Sección contará con un profesor de Educación Física y Formación del espíritu nacional. En las Secciones femeninas habrá, además, una profesora para el conjunto de Enseñanzas de hogar por cada dieciocho horas de clase.

7.° Los nombramientos de los profesores de Religión y de disciplinas del Movimiento Nacional serán hechos del mismo modo que para los Institutos. Los de restantes profesores podrán ser confiados a la entidad que pacte con el Ministerio el establecimiento de la Sección filial, la cual informará de estos nombramientos a la Dirección General de Enseñanza Media, que procederá a extender las credenciales oportunas.

8.° Todas las Secciones filiales habrán de implantar las enseñanzas de adaptación a que se refiere el artículo 3.° del Decreto de 26 de julio de 1956, como máximo, a partir del segundo año de funcionamiento, siendo clausuradas en caso contrario.

A estas enseñanzas serán admitidos también los bachilleres elementales que hayan obtenido este título de acuerdo con las normas generales de la Ley de 26 de febrero de 1953.

La plantilla del profesorado necesario para los ciclos de adaptación profesional será determinada por la Dirección General de Enseñanza Media, de acuerdo con las Direcciones Generales correspondientes, según la índole de las enseñanzas.

9.° En las Secciones filiales no podrá haber grupos mayores de 40 alumnos en cada clase, y en total no se sobrepasará la cifra de 90 alumnos por curso, haciéndose al efecto los grupos necesarios.

#### ESTUDIOS NOCTURNOS

10. Los estudios nocturnos del Bachillerato elemental, cuya implantación prevé el artículo 5.° del Decreto de 26 de julio de 1956, podrán ser establecidos con autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional en los siguientes centros docentes:

- a) Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- b) Secciones filiales de los Institutos.
- c) Colegios reconocidos superiores de Enseñanza Media.

11. Las peticiones de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, de las personas o entidades que estipulen con

el Ministerio acuerdos para la creación de Secciones filiales y de los directores de colegios reconocidos superiores encaminadas al establecimiento de estudios nocturnos, habrán de ser elevadas a la Dirección General de Enseñanza Media, en el mismo plazo que se señala en el apartado 3.º de esta Orden.

Con la solicitud habrá de presentarse un informe en el que se expresen los locales y medios materiales, que serán necesariamente los mismos empleados para la educación de los alumnos de régimen normal, y se indicará también el profesorado con que se cuenta, expresando su condición o sus títulos según se trate o no de profesores oficiales.

El Ministerio podrá ordenar que se abra un breve período de inscripción provisional, sin pago de derechos, para comprobar si procede conceder la autorización de apertura.

12. De no disponerse otra cosa, será director técnico de los estudios nocturnos el mismo del centro en que funcionen.

Cuando este cargo haya de recaer sobre el director de un Instituto Nacional de Enseñanza Media que no participe como profesor en las clases nocturnas, éste propondrá a la Dirección General de Enseñanza Media el nombramiento de un delegado-jefe de estudios, en quien recaerá la responsabilidad directa de la organización y del funcionamiento de los estudios nocturnos.

El delegado-jefe de estudios habrá de ser catedrático o adjunto permanente.

13. La plantilla del profesorado de los estudios nocturnos será determinada sobre la base de un profesor por cada seis horas de clase semanales o fracción.

14. El profesorado de los estudios nocturnos recibirá una gratificación especial por sus tareas docentes. Sin embargo, cuando se trate de los estudios nocturnos establecidos en una Sección filial, solamente percibirán gratificación por las clases nocturnas los profesores que sumen más de dieciocho horas de clases semanales entre las diurnas de la Sección filial y las nocturnas.

15. Los nombramientos del personal docente y de actividades complementarias de la docencia habrán de recaer en catedráticos o profesores de Institutos, o bien en doctores o licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, o en profesores titulados por Escuelas Superiores de Bellas Artes para la asignatura de Dibujo. Podrá ser dispensado el título facultativo para la enseñanza de idiomas modernos.

16. Los nombramientos serán hechos por la Dirección General de Enseñanza Media cuando se trate de estudios nocturnos que radiquen en un Instituto Nacional. Si se trata de una Sección filial se aplicará la misma norma del apartado séptimo de esta Orden. Los profesores de los estudios nocturnos que se autoricen en colegios reconocidos superiores serán nombrados de la misma forma que los demás profesores de estos centros.

17. Cuando hayan de implantarse en los estudios nocturnos las enseñanzas complementarias previstas en el artículo 9.º del Decreto de 26 de julio de 1956, el Ministerio establecerá el procedimiento de designación de sus profesores.

res, sobre la base de lo dispuesto en el párrafo segundo del mencionado artículo.

18. En los estudios nocturnos no podrá haber grupos mayores de treinta alumnos en cada clase. La matrícula total de los estudios nocturnos no podrá rebasar la cifra de 200 alumnos para los cuatro cursos del Bachillerato elemental.

19. Para poder ser admitidos al examen de ingreso o a la matrícula de cualquier curso en todos los estudios nocturnos, los aspirantes deberán justificar documentalmente que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 5.º del mencionado Decreto de 26 de julio de 1956.

20. La autorización para el funcionamiento de los estudios nocturnos en un Instituto Nacional de Enseñanza Media podrá ser retirada por el Ministerio a petición del propio Instituto o por necesidades del servicio. La clausura de los que funcionen en Secciones filiales habrá de ajustarse a los acuerdos pactados. Si se trata de estudios nocturnos de un colegio reconocido superior, la clausura podrá tener lugar a petición del propio centro o por resolución del Ministerio de Educación Nacional, a propuesta razonada de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y oído el colegio, que podrá aducir cuantos descargos estime pertinentes.

#### NORMAS COMUNES

21. En las Secciones filiales y estudios nocturnos masculinos regirá el siguiente plan de estudios de acuerdo con el artículo 7.º del Decreto de 26 de julio de 1956, y teniendo en cuenta el dictamen del Consejo Nacional de Educación, de fecha 19 de junio del mismo año:

*Primer curso.*—Religión, tres unidades didácticas semanales; Lengua Española, seis; Geografía de España, seis; Matemáticas, seis; Dibujo, tres.

*Segundo curso.*—Religión, dos unidades didácticas semanales; Lengua Española, seis; Geografía Universal, tres; Matemáticas, tres; Idioma moderno, seis; Dibujo, tres.

*Tercer curso.*—Religión, dos unidades didácticas semanales; Matemáticas, tres; Física y Química, seis; Ciencias Naturales, seis; Idioma moderno, tres; Dibujo, tres.

*Cuarto curso.*—Religión, dos unidades didácticas semanales; Lengua Española, tres; Historia, seis; Matemáticas, seis; Física y Química, tres; Dibujo, tres.

En cada uno de los cursos se darán semanalmente una hora de Formación del espíritu nacional y seis secciones de media hora de Educación física y deportiva.

22. En las Secciones filiales y estudios nocturnos femeninos regirá el siguiente plan de estudios:

*Primer curso.*—Religión, tres unidades didácticas semanales; Lengua Española, seis; Matemáticas, seis; Geografía de España, tres; Idioma moderno, seis.

*Segundo curso.*—Religión, dos unidades didácticas semanales; Lengua Española, seis; Geografía Universal, tres; Matemáticas, tres; Idioma moderno, seis; Dibujo, tres.

*Tercer curso.*—Religión, dos unidades didácticas semanales;

Historia, seis; Matemáticas, tres; Ciencias Naturales, seis; Idioma moderno, tres; Dibujo, tres.

*Cuarto curso.*—Religión, dos unidades didácticas semanales; Lengua Española, tres; Matemáticas, tres; Física y Química, seis; Idioma moderno, seis; Dibujo, tres.

En cada uno de los cursos se darán semanalmente una hora de Formación del espíritu nacional, seis sesiones de media hora de Educación física y deportiva y tres horas de Enseñanza de hogar.

23. En los estudios nocturnos, los planes establecidos en los dos apartados anteriores de esta Orden tendrán las reducciones de horario que el Ministerio apruebe, de acuerdo con el tiempo disponible. La reducción respetará en todo caso un mínimo de tres horas diarias de clase. Al final del curso, los alumnos deberán haber asimilado todo el contenido de los respectivos cuestionarios.

24. En cada uno de los estudios nocturnos o Secciones filiales, tanto masculinos como femeninos, se enseñará un solo idioma moderno, que será fijado por la Dirección General de Enseñanza Media, de acuerdo con las circunstancias ambientales y con el ciclo de adaptación profesional que para cada centro se elija.

25. Las enseñanzas, tanto en las Secciones filiales como en los estudios nocturnos, se ajustarán a los cuestionarios de las asignaturas equivalentes del plan general, promulgados por Orden de 5 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de julio), con las siguientes salvedades:

a) En el plan especial para los alumnos regirá, en la asignatura de Física y Química del tercer curso, el cuestionario del cuarto curso del plan general.

b) Para la Física y Química y el Dibujo, ambos del cuarto curso, el Ministerio publicará cuestionarios especiales.

c) En el plan especial para alumnos, los dos primeros cursos del Idioma moderno serán equivalentes a los del Bachillerato elemental del plan general; para los cursos tercero y cuarto de dicho idioma, el Ministerio publicará cuestionarios especiales.

d) De acuerdo con la autoridad eclesiástica, podrán ser publicados, para los cursos de Religión, cuestionarios diferentes de los del plan general.

26. La implantación de las enseñanzas de los distintos cursos tendrá lugar siempre de año en año, comenzando por el curso primero en el primer año de funcionamiento.

27. Los alumnos de las Secciones filiales e igualmente los de estudios nocturnos que se establezcan en Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en Secciones filiales tendrán la condición de alumnos oficiales a todos los efectos.

Los alumnos de los estudios nocturnos de colegios reconocidos superiores tendrán la condición de alumnos colegiados.

Las normas sobre protección escolar alcanzarán a unos y a otros, respectivamente, en las mismas condiciones, como mínimo, que a los alumnos de los Institutos y de los colegios reconocidos superiores.

28. La matrícula de los alumnos, así como la custodia de sus expedientes personales y de las actas de calificación, ten-

drán lugar en el Instituto Nacional de Enseñanza Media correspondiente, como para los demás alumnos oficiales o colegiados.

29. Cada grupo de alumnos en las Secciones filiales y en los estudios nocturnos constituirán una unidad, cuyo profesorado, sea cualquiera su condición administrativa, dependerá de modo inmediato del director técnico o, en su caso, del delegado-jefe de estudios.

30. El examen de grado se atenderá a las disposiciones generales, con las variaciones que imponga la naturaleza de las asignaturas estudiadas. El título de Bachiller elemental será expedido por las mismas autoridades y tendrá la misma validez que el del plan general, a todos los efectos.

31. Dos veces durante el curso, por lo menos, y sin perjuicio de la inspección oficial, los directores de los Institutos, de las Secciones filiales y de los colegios deberán informar a la Dirección General de Enseñanza Media de las actividades desarrolladas en las Secciones filiales y en los estudios nocturnos, y al finalizar el curso enviarán una breve Memoria del mismo.

32. En cuanto al régimen de tasas académicas, se tendrán presentes las siguientes reglas:

a) Los alumnos de las Secciones filiales y de los estudios nocturnos abonarán por las inscripciones de matrícula de ingreso, de curso y de asignaturas sueltas, en su caso (incluida la tasa complementaria por Formación del espíritu nacional, etcétera), sólo el 50 por 100 de las tasas establecidas por Orden de 3 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de julio), conforme a lo dispuesto en el apartado segundo de la misma Orden.

b) La cuota mensual por permanencias en las Secciones filiales será fijada en los acuerdos u órdenes de su constitución.

c) Los alumnos de los estudios nocturnos establecidos en Institutos Nacionales o en Secciones filiales no pagarán cuota mensual alguna.

d) Los de los estudios nocturnos de colegios reconocidos superiores deberán abonar la cuota mensual que el Ministerio haya determinado al autorizar su apertura.

e) Por los demás conceptos, todos los alumnos abonarán las tasas generales.

f) Las reducciones y exenciones de que gocen los alumnos versarán sobre las cantidades que resulten de la aplicación de estas normas.

33. La administración de las cantidades recaudadas se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las cantidades procedentes del pago de las tasas, exceptuados los casos a que se refieren los tres párrafos siguientes de este apartado, ingresarán en el presupuesto del respectivo Instituto Nacional de Enseñanza Media, que les dará el destino previsto en las disposiciones generales sobre el régimen económico.

b) Las cuotas mensuales por permanencias que paguen los alumnos de las Secciones filiales recibirán el destino que se haya determinado en las normas constitutivas de éstas.

c) Las cuotas mensuales que abonen los alumnos de estudios nocturnos de colegios ingresarán en el patrimonio de éstos.

d) Las tasas por inscripciones en los exámenes de Grado estarán sujetas a las normas generales de recaudación y de administración de las mismas.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.* El Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar a algunos Institutos Nacionales de Enseñanza Media para que den las enseñanzas del Bachillerato superior y del curso preuniversitario en régimen nocturno, si fuera importante el número de bachilleres elementales procedentes de los estudios nocturnos que no puedan proseguir de otro modo sus estudios y lo merezcan por su aprovechamiento.

*Segunda.* La Dirección General de Enseñanza Media podrá autorizar a los Institutos Nacionales, Secciones filiales y colegios reconocidos superiores que tengan estudios nocturnos para que completen el cupo de sus plazas que queden vacantes al cerrarse la inscripción de matrícula con alumnos que tengan aprobado íntegramente por el plan general del curso anterior a aquel de plan especial en que se pretendan matricular. La admisión de estos alumnos requerirá la autorización previa concedida para cada caso concreto por la Dirección General.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

*Segunda.* Quedan derogadas la Orden de 1.º de octubre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del 28) y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Orden.



## IV

### Centros de Patronato



Decreto de 23 de agosto de 1957 sobre regulación de los Centros de Patronato de Enseñanza Media (*B. O. del Estado* de 18-IX-57).

Entre los nuevos cursos abiertos por la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres a la extensión de la Enseñanza Media, figura como uno de los más importantes, la organización de los llamados centros de Patronato, a los que directamente aluden sus artículos diecisiete, veintiuno y cuarenta y uno, y mediante los cuales pueden encontrar amplio campo para una acción docente coordinada las distintas instituciones sociales.

Tales centros sólo han sido hasta ahora regulados parcialmente, dentro de las normas establecidas para los centros no oficiales por el Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. Conviene, por ello, promulgar un texto orgánico que, respetando aquellas normas, extienda su regulación a todos los extremos previsibles, de modo que no quede estéril ninguna de las formas de colaboración social a la magna obra de la educación de la juventud española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

SECCIÓN PRIMERA

*De los centros de Patronato de Enseñanza Media*

ARTÍCULO 1.º *Centros de Patronato de Enseñanza Media.*—Los centros de Enseñanza Media, según lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación de este grado de la enseñanza, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, podrán ser de Patronato por el régimen de colaboración entre diversas entidades para su organización y funcionamiento o por su acción benéfico-social.

ART. 2.º *Clases de centros de Patronato de Enseñanza Media.*—Los centros de Patronato de Enseñanza Media se dividirán en tres clases, conforme a su naturaleza:

a) Centros oficiales de Patronato, cuando el Estado intervenga en el Patronato, en el gobierno inmediato y en la docencia, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

b) Centros no oficiales de Patronato, cuando el Estado

participe en el Patronato y en el nombramiento de los cargos directivos del modo establecido en los artículos veinticinco, párrafo segundo; veintiséis, treinta y cinco y concordantes del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (*Boletín Oficial del Estado* del once de agosto).

c) Centros del Patronato benéfico-social, en los que no será necesaria la existencia de un órgano colegiado de gobierno, y podrán obtener este título conforme al párrafo segundo del artículo veintiuno de la Ley, en la forma que regulan el párrafo tercero del artículo veinticinco y concordantes del citado Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; en el expediente deberá ser oída, de modo previo, la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De los centros oficiales de Patronato*

ART. 3.º *Condición de los centros oficiales de Patronato.*— Los centros oficiales de Patronato de Enseñanza Media:

a) Gozarán de personalidad jurídica de carácter público, cuyo ejercicio estará sujeto a las normas y a la inspección de las autoridades rectoras de la educación nacional y dependerán de modo inmediato de la Dirección General de Enseñanza Media.

b) Impartirán la enseñanza oficial del Bachillerato con plenitud de efectos académicos.

c) Estarán vinculados a un determinado Instituto Nacional de Enseñanza a los solos efectos de la expedición de los títulos de bachiller elemental y tramitación de los expedientes de los títulos de bachiller superior.

d) No podrán admitir alumnos libres ni la adscripción de centros no oficiales de Enseñanza Media.

e) Admitirán sólo alumnos del mismo sexo si no cuentan con dos edificios independientes.

f) Podrán tener estudios nocturnos si obtienen autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional, que la concederá o denegará discrecionalmente.

g) Someterán a la censura del Ministerio de Educación Nacional sus presupuestos y cuentas anuales del modo establecido en los Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y en las disposiciones dictadas para su ejecución.

ART. 4.º *Constitución.*—La constitución de un centro oficial de Patronato de Enseñanza Media podrá ser concertada entre el Estado y cualquier Corporación o entidad de las enunciadas en el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, pero no podrá tener lugar en localidades donde exista un Instituto Nacional de Enseñanza Media para alumnos del mismo sexo que los del centro oficial de Patronato proyectado.

El establecimiento del centro y la aprobación de los Estatutos por que habrá de regirse serán hechos por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

ART. 5.º *Patronato*.—Los Estatutos determinarán la composición del Patronato, pero en todo caso deberán formar parte del mismo un inspector de Enseñanza Media del respectivo distrito universitario, en representación de la Dirección General de Enseñanza Media; el director de uno de los Institutos de la provincia, designado por la misma Dirección General, y el director del propio centro oficial de Patronato, este último sin voto.

De no estipularse alguna norma contraria, el Patronato de un centro oficial tendrá las mismas atribuciones que para los de centros no oficiales señala el artículo treinta y seis del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y, en todo caso, las facultades que en el orden económico poseen los claustros de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

ART. 6.º *Condición del director y del secretario*.—La Dirección y la Secretaría de todo centro oficial de Patronato de Enseñanza Media serán provistas discrecionalmente por el Ministerio de Educación Nacional por catedráticos numerarios del Instituto, uno de Letras y otro de Ciencias, con cargo a las dotaciones de su plantilla, en la que figurarán comprendidas estas plazas.

Durante el primer año el nombramiento tendrá carácter provisional y será conferido en forma de comisión de servicio, aunque sin derecho a dietas y con reserva de la cátedra de origen, a la que se podrá volver por resolución discrecional del Ministerio, por propia iniciativa y por petición del copatrono; en estos últimos dos casos, previa declaración formal del propio Ministerio.

Transcurrido un año desde el nombramiento provisional, se considerará firme la designación para la cátedra del centro oficial de Patronato y quedará vacante la procedencia.

Durante el tiempo en que presten servicio en un centro oficial de Patronato como directores y secretarios, los catedráticos percibirán el sueldo que les corresponda por su categoría en el escalafón de Institutos y demás emolumentos que se concedan con carácter general con cargo a los presupuestos del Estado, a quienes estén al frente de las cátedras de los Institutos; participarán en las distribuciones del fondo común de derechos obvenacionales de Institutos y gozarán, además, de una indemnización especial del Ministerio de Educación Nacional y de las gratificaciones que la entidad copatrona se haya comprometido a abonarle en virtud del acuerdo suscrito con el Ministerio.

ART. 7.º *Atribuciones del director*.—Los catedráticos directores de los centros oficiales de Patronato tendrán, respecto de éstos, las mismas atribuciones que las Leyes y los Reglamentos confieren a los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, exceptuada la expedición de títulos de bachiller elemental.

Tendrán tratamiento de señoría, y en los actos oficiales figurarán a continuación de los catedráticos numerarios que sean directores de centros de Enseñanza Media del Estado del Grado Medio.

ART. 8.º *Atribuciones del secretario*.—Los catedráticos se-

cretarios de los centros oficiales de Patronato ejercerán en ellos las mismas atribuciones que los secretarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media poseen en éstos, excepción hecha de la incoación de los expedientes de títulos de bachiller. Las actas de los exámenes de grado no serán archivadas en los centros oficiales de Patronato, sino en los Institutos a los que se encuentren adscritos a estos efectos.

ART. 9.º *Otros cargos de gobierno.*—Los cargos de vicedirector, vicesecretario, interventor y jefe de Estudios serán nombrados entre los profesores de forma análoga a la establecida para los Institutos.

ART. 10. *Profesores.*—Los nombramientos de profesores de Religión y de las asignaturas a que se refiere el artículo ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media se registrarán por las mismas normas vigentes para los Institutos.

Todos los demás nombramientos de profesores deberán recaer en doctores o licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, o bien en profesores titulados por Escuelas Superiores de Bellas Artes para la asignatura de Dibujo.

Corresponderá su designación al Patronato, el cual informará de ella a la Dirección General de Enseñanza Media.

Sus condiciones de trabajo y su remuneración se ajustarán, como mínimo, a lo que establezcan las reglamentaciones laborales para el profesorado de Enseñanza Media no estatal en los centros de la categoría máxima.

Los profesores de los centros oficiales de Patronato tendrán sobre sus alumnos las mismas facultades de orden docente y disciplinas que los catedráticos numerarios tienen sobre los alumnos oficiales de los Institutos.

A su vez, aunque no adquieran la condición de funcionarios públicos, estarán sujetos a las mismas responsabilidades que éstos en el ejercicio de sus cargos.

ART. 11. *Alumnos.*—Los alumnos de los centros oficiales de Patronato gozarán, a todos los efectos, de la condición de oficiales.

El examen de ingreso podrá ser hecho en estos centros en igualdad de condiciones con los Institutos.

ART. 12. *Régimen económico.*—Bajo la orientación y fiscalización del Patronato, la responsabilidad de la gestión económica corresponderá a la Comisión Económica, integrada por el director, el secretario y el interventor.

Los inmuebles y el material docente necesarios para la constitución de un centro oficial de Patronato serán aportados siempre por el copatronato. Los estatutos determinarán lo que proceda respecto de los derechos sobre tales bienes y del destino que se les deba dar en caso de extinción del centro.

El pago del profesorado, salvo la parte que el Ministerio de Educación Nacional abone, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del presente Decreto, los gastos de conservación y sostenimiento del edificio, de reposición del material escolar y todos los demás que ocasionen las actividades del centro, correrán a cargo de la entidad copatronato.

En sustitución de la cuota por permanencia, el Patronato podrá exigir a los alumnos el pago de una cantidad mensual

durante los meses de octubre a junio, cuyo importe ingresará en el patrimonio de la entidad copatronato, la cual lo invertirá íntegramente en las atenciones señaladas en el párrafo anterior, como complemento de las que destine a tales fines con cargo a su propio presupuesto.

ART. 13. *Extinción.*—La extinción de un centro oficial de Patronato tendrá lugar por las causas que se hubieren determinado en sus Estatutos, y, además, por las siguientes:

a) Escaso número de alumnos durante dos cursos consecutivos, apreciado discrecionalmente por el Ministerio de Educación Nacional, el cual, no obstante, deberá comunicar su resolución al Patronato antes de que finalice el período lectivo del curso.

b) Rendimiento insuficiente de las enseñanzas durante dos cursos consecutivos, declarado por el Ministerio de Educación Nacional, previo expediente en el que serán oídos el Patronato, la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Consejo Nacional de Educación.

### SECCIÓN TERCERA

#### *De otros centros de Patronato*

ART. 14. Los centros no oficiales de Patronato de Enseñanza Media y los centros de Patronato benéfico-social de Enseñanza Media se registrarán por lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto y por las normas del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (*Boletín Oficial del Estado* del once de agosto).

Las Secciones filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, establecidos conforme a lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis (*Boletín Oficial del Estado* del trece de agosto), podrán ser declaradas por el Ministerio de Educación Nacional Centros del Patronato, al efecto de poder percibir subvenciones que contribuyan a su sostenimiento.

### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas y estipular los acuerdos que la ejecución del presente Decreto exija.

*Segunda.* Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

*Tercera.* Las normas del presente Decreto entrarán en vigor en la misma fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.



V

Exámenes de alumnos libres  
en Madrid y en Barcelona



Orden de 10 de abril de 1959 por la que se dictan normas sobre exámenes de alumnos libres en poblaciones con más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media (B. O. del Estado de 28-IV-59).

Por Orden de 10 de junio de 1957, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 20 de julio siguiente, se reguló la celebración de exámenes para los alumnos libres del Bachillerato en las poblaciones donde existan más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media; después otras disposiciones completaron y desarrollaron sus normas.

La experiencia ha mostrado la conveniencia de mantener aquella reglamentación y la de fundir en un solo texto las disposiciones dictadas hasta el presente con otras normas que perfeccionan el sistema.

Por estas razones, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este MINISTERIO dispone:

1. *Junta de directores.*

En las poblaciones donde haya más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, sean masculinos o femeninos, la organización de los exámenes de curso del Bachillerato para los alumnos de enseñanza libre corresponderá a la Junta de directores de los Institutos de la respectiva localidad.

Presidirá la Junta el director más antiguo en el cargo y hará de secretario el más moderno. Cuando hubiere dos directores de la misma antigüedad en el cargo, presidirá la Junta el que sea más antiguo en el escalafón de catedráticos, y cuando haya empate en la antigüedad para secretario, lo será el director más moderno en el escalafón.

En ausencia del presidente la sustituirá el que le siga en antigüedad en el cargo.

Podrá disponerse la incorporación, a cada una de las Juntas, de un funcionario del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de Educación Nacional, designado por el subsecretario del Departamento, que tendrá la condición de vicesecretario de la Junta y se encargará de las actividades de carácter administrativo de la misma que no correspondan directamente a los restantes miembros.

Cuando el secretario se halle ausente le sustituirá el vicesecretario, y en defecto de éste, el director miembro de la Junta que preceda al secretario en antigüedad en el escalafón.

## 2. *Sede de las Juntas.*

La Junta de directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid radicará en el Instituto «San Isidro», y la de Barcelona en el Instituto «Jaime Balmes».

En las demás poblaciones en que las normas de esta Orden puedan ser aplicadas, la Junta tendrá su sede en el Instituto más antiguo o, en caso de antigüedad igual o desconocida, en el que designe la Dirección General de Enseñanza Media.

Las actas de las sesiones serán custodiadas en la Secretaría del Instituto en que la Junta tenga su sede.

## 3. *Secretarías especiales.*

La gestión administrativa referente a los alumnos libres, a quienes afecte la presente disposición, quedará confiada a Secretarías especiales, totalmente independientes de las propias de los Institutos.

La Dirección General de Enseñanza Media podrá disponer que exista una sola Secretaría para todos los alumnos y alumnas de una misma localidad; o bien disponer que actúen por separado, una para los alumnos en un Instituto masculino y otra para las alumnas en uno femenino.

El presidente de la Junta de directores ejercerá, respecto a los asuntos que esta oficina se tramiten, las funciones de director de Instituto; para determinados asuntos podrá delegar la firma en otros miembros de la Junta de directores, previa autorización de la Dirección General.

Las Secretarías dependerán de modo inmediato del secretario del Instituto en que radiquen; cuando sea Secretaría única se podrá designar un secretario especial para dirigirla.

Las funciones administrativas directas y las subalternas serán ejercidas por el personal que designe la Subsecretaría del Departamento.

## 4. *Inscripción de matrícula libre.*

Los alumnos y alumnas que realicen sus estudios por enseñanza libre en poblaciones donde actúen las Juntas de directores, formalizarán las inscripciones de matrícula de los cursos en las Secretarías especiales que se organicen, de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 de la presente Orden.

Los demás Institutos de esas localidades no podrán admitir inscripciones de matrícula por enseñanza libre.

#### 5. *Matriculas gratuitas.*

Serán aplicables a estas inscripciones de matrícula las normas del reglamento de matriculas gratuitas de los Institutos, teniendo en cuenta que los tantos por ciento serán computados de modo independiente para alumnos y alumnas.

#### 6. *Expedientes y traslados.*

Los expedientes y traslado de los alumnos a quienes esta Orden se refiere radicará forzosamente en las Secretarías especiales, en donde quedarán mientras no se trasladen a Institutos de otras localidades, o bien pasen los alumnos a depender de otro Instituto de la misma localidad como oficiales o colegiados.

Los traslados de expedientes académicos de alumnos a las localidades en donde actúen Juntas de directores, para proseguir estudios por enseñanza libre, se entenderán siempre concedidos con destino a las Secretarías especiales. Si se recibieron en la de otro Instituto, éste los cursará de oficio y gratuitamente a la Secretaría especial a que correspondan.

#### 7. *Nombramientos de Tribunales.*

La Junta de directores nombrará los Tribunales de todas las asignaturas del Bachillerato; distribuirá los alumnos entre ellos, de modo que a todos los Tribunales de la misma asignatura les corresponda un número igual de examinandos, y confeccionará el calendario de las pruebas, de modo que los alumnos conozcan, con antelación suficiente, las fechas en que han de ser examinados.

Ningún Tribunal juzgará a menos de trescientos alumnos, si en la asignatura de que se trate alcanza esta cifra el número de los inscritos.

Una vez terminada la tarea asignada a un Tribunal, no se le podrá encomendar parte de la tarea de otro.

#### 8. *Composición de los Tribunales.*

Los Tribunales se formarán con catedráticos, profesores especiales y adjuntos de las asignaturas correspondientes, de tal modo que en cada uno haya tres miembros de la misma asignatura.

Dos de los jueces deberán ser catedráticos, a menos que el número de los examinandos aconseje la utilización de dos adjuntos en algunos Tribunales, o que se trate de asignaturas en las que no existan catedráticos.

Todos los catedráticos, profesores especiales y adjuntos de los Institutos de la localidad están obligados a formar parte de los Tribunales que la Junta de directores constituya

para su respectiva asignatura y sujetarse al calendario de exámenes confeccionado por ésta.

En caso de necesidad, uno de los jueces podrá ser reemplazado por un profesor de asignatura afin.

#### 9. *Programas.*

Las pruebas versarán exclusivamente sobre los programas redactados por el Centro de Orientación Didáctica, en desarrollo de los cuestionarios oficiales, y aprobados por la Dirección General de Enseñanza Media con carácter nacional para los alumnos libres.

#### 10. *Pruebas.*

Se harán los exámenes por asignaturas dentro de cada curso, salvo lo dispuesto por el Decreto de 21 de marzo de 1958 a favor de los poseedores del certificado de estudios primarios, los cuales efectuarán una sola prueba de cada asignatura común a los cursos primero y segundo, aunque la clasificación será independiente para cada asignatura.

El tipo de prueba empleado será el mismo en todos los Tribunales que juzguen de una asignatura en la misma localidad, para lo cual todos los Tribunales deberán reunirse antes de comenzar su actuación y acordar el más conveniente.

No podrá ser mayor de cincuenta el número de los alumnos que cada Tribunal examine diariamente en forma oral; ni mayor de cien el de los que examine por escrito.

Los alumnos no podrán examinarse de más de dos asignaturas cada día, una por la mañana y otra por la tarde.

#### 11. *Examen consecutivo de ingreso y de cursos.*

Quienes, reuniendo las condiciones legales y hallándose comprendidos en los preceptos de esta Orden, pretendan examinarse en una misma convocatoria, tanto de ingreso como de algún curso del Bachillerato, se atenderán a las siguientes normas:

a) Formalizarán su inscripción de ingreso en el Instituto que elijan y, mediante presentación del resguardo de esta matrícula, se inscribirán del primer curso en la Secretaría especial de alumnos libres.

b) Su examen de ingreso, una vez que acrediten en el primer Instituto haberse matriculado también del curso indicado, se efectuará en aquel centro con antelación suficiente para que, si fueran aprobados, puedan concurrir al examen del curso en el otro Instituto, de acuerdo con las presentes normas.

c) La Secretaría del primer Instituto realizará de oficio y gratuitamente con carácter de urgencia, el traslado de los expedientes al Instituto en donde aquellos alumnos hayan tenido que matricularse de primer curso.

## 12. Calificación.

Las Juntas de directores cuidarán de que los Tribunales cumplan lo dispuesto en las instrucciones experimentales de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial* del Ministerio del día 23), en cuanto a la calificación, y especialmente la norma número 38 de dichas instrucciones relativa a la publicidad de las actas.

## 13. Distribución de los ingresos.

a) Los ingresos procedentes de las tasas de matrícula que recauden las Secretarías especiales de alumnos libres, serán objeto de la siguiente distribución:

Mutualidad, 10 por 100.

Protección escolar, 5 por 100.

Caja única especial, 1 por 100.

Derechos obvencionales (fondo común), 35 por 100.

Fondo general del Instituto, repartido por igual entre todos los de la localidad, 14 por 100.

Tribunales de examen, 35 por 100.

b) Las cantidades que se recauden por derecho de traslado de matrícula y por los demás conceptos incluidos en el apartado F) del apartado primero de la Orden de 3 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de julio), serán distribuidas del modo siguiente:

Mutualidad, 10 por 100.

Protección escolar, 5 por 100.

Caja única especial, 1 por 100.

Derechos obvencionales (fondos del Instituto) dividido en sumas iguales entre todos los Institutos de la localidad, 35 por 100.

Fondo general del Instituto repartido asimismo por igual, 14 por 100.

Tribunales de examen, 35 por 100.

c) La remuneración de los Tribunales que la Junta de directores constituya para examinar de las asignaturas de Formación del espíritu nacional, Educación física y Enseñanzas del hogar será hecha por las Delegaciones Nacionales respectivas, con cargo al 80 por 100 que destina al pago de este profesorado conforme a la Orden de 28 de febrero de 1959 (*Boletín Oficial* del Ministerio de 19 de marzo).

## 14. Inclusión en los presupuestos.

Los ingresos y gastos derivados del régimen especial de alumnos libres figurarán en los presupuestos del modo que se establece en el Anejo I de la presente Orden.

### 15. *Envío de fondos.*

Las Secretarías especiales, previa autorización de las Juntas de directores respectivas, habrán de enviar directamente a su destino los tantos por ciento de las tasas que no correspondan a los Tribunales de exámenes, ateniéndose a lo dispuesto en la citada Orden de 28 de febrero de 1959.

### 16. *Principios para la distribución.*

La cantidad total que represente el 35 por 100 destinado a Tribunales de los ingresos a que se refieran los párrafos a) y b) del número 13 de la presente Orden, constituirá un solo fondo a los efectos de su disponibilidad de la Junta de directores y de su reparto entre las diversas atenciones.

Esto no obstante, cuando existan dos Secretarías en la misma localidad, cada una de ellas realizará por separado las operaciones contables de las cantidades que efectivamente haya percibido.

En la convocatoria de exámenes del mes de junio, sólo se invertirán las dos terceras partes de la cantidad a que ascienda el mencionado 35 por 100, reservándose el resto en depósito.

En la convocatoria del mes de septiembre se invertirá íntegramente esa cantidad reservada con la suma total a que asciende el 35 por 100 de las tasas pagadas por los alumnos que entonces las abonen.

### 17. *Procedimiento de la distribución.*

Tan pronto como terminen las pruebas en cada convocatoria de exámenes libres, la Junta de directores dispondrá el reparto de la cantidad que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior de esta Orden, ateniéndose a las siguientes normas:

a) Dispondrá que se pague a cada uno de los funcionarios administrativos de las Secretarías especiales, que hayan colaborado normalmente en sus actividades, la cantidad de quinientas pesetas como mínimo.

b) El 95 por 100 de la cantidad restante lo distribuirá entre los jueces que intervinieran en los exámenes, atendiendo exclusivamente al número de alumnos que cada uno haya examinado.

c) El 5 por 100 restante lo aplicará al pago de material de los Tribunales y a la indemnización de los subalternos que hubieren prestado servicios en aquéllos. La distribución deberá ser hecha por igual entre todos los Tribunales, salvo razones especiales cuya existencia sea apreciada de modo unánime por la Junta de directores.

18. *Justificación de gastos y mandamientos de pago.*

La justificación de los gastos de los Tribunales habrá de ser recogida en las cuentas de los Institutos en que radiquen las Secretarías especiales mediante las oportunas nóminas de personal y los recibos de material.

Las nóminas serán formalizadas del modo ordinario por la Comisión económica del Instituto, previo mandamiento de pago de la Junta de directores, suscrito por el presidente y por el secretario de la misma, que irá unido al original de la nómina.

Será necesario también el oportuno mandamiento para el pago de gastos de material.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

19. *Documentos.*

Las Juntas de directores deberán solicitar del Consejo Nacional de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias los impresos oficiales necesarios para la inscripción de matrícula y demás actuaciones que los requieran.

20. *Estadística.*

Las Juntas de directores cuidarán de que se observen puntualmente las normas dictadas por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística de la Presidencia del Gobierno, que afecten a los alumnos cuyos expedientes radiquen en las nuevas Secretarías. Especialmente pondrán cuidado en que se cumplimenten con exactitud y se remitan en el plazo y forma debidos los impresos que, para la estadística de alumnos, debe proporcionar a las Secretarías el Consejo Nacional de Colegios de Doctores y Licenciados, conforme al modelo oficial.

Las Juntas de directores y, en su caso, los propios secretarios jefes de las Secretarías especiales deberán mantener contacto con el delegado del Instituto Nacional de Estadística para el mejor éxito de aquellas normas.

21. *Normas supletorias.*

En todo lo que no es objeto de regulación especial mediante la presente Orden, se cumplirá lo que establecen las normas generales.

## DISPOSICIONES FINALES

### 22. Derogación.

Quedan derogadas la Orden ministerial de 10 de junio de 1957 y las Instrucciones de la Dirección General de Enseñanza Media de la misma fecha (publicadas ambas en el *Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio), la Orden de 10 de marzo de 1958 y la circular de igual fecha (ambas en el *Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril) y la disposición de la Dirección General de 8 de abril de 1958 (*Boletín* de 6 de mayo), relativas a los exámenes de alumnos libres del Bachillerato en régimen especial, e igualmente cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y en sus Anejos.

### 23. Vigencia.

En el presente año académico se aplicará esta Orden, en Madrid y Barcelona, a los alumnos libres de los cursos primero, segundo, quinto y sexto del Bachillerato, sujetos al plan de estudios aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de junio).

En años sucesivos se aplicará a los alumnos libres que vayan incorporándose al plan citado y a las demás poblaciones en donde existan más de dos Institutos.

### 24. Desarrollo de estas normas.

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para dictar las normas que sean necesarias para la interpretación y ejecución de lo que aquí se dispone.

## ANEJO I

### EPIGRAFES ESPECIALES EN LOS PRESUPUESTOS

#### A) Institutos con Secretaría especial.

Los Institutos en donde radiquen las Secretarías especiales, aunque sea de modo provisional, introducirán en su presupuesto las siguientes modificaciones respecto del modelo oficial:

1.º *Ingresos*.—El capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 1.º, concepto 2.º (Matrícula libre), aparecerá dividido en dos subconceptos: uno titulado «Alumnos dependientes de la Junta de directores» y otro titulado «Otros alumnos libres (subconcepto a extinguir)».

En el primero de ellos se incluirá la cantidad que se prevea recaudar por matrícula de los alumnos sujetos a las reglas de la presente Orden; en el segundo, sólo la recaudación pre-

visible por matrícula libre de alumnos del plan de 1953 a extinguir.

Además, al capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 6.º (Servicios administrativos), se añadirá un nuevo concepto (número 7.º), con el epígrafe «Diligencias, traslados y documentos de la Secretaría especial para alumnos libres», en el que se incluirá la recaudación que se prevea obtener en ésta por los distintos conceptos que integran el mencionado grupo 6.º.

2.º *Estado auxiliar.*—El epígrafe «Matrícula libre» se dividirá en los dos subconceptos antes indicados, y al final se añadirá un epígrafe nuevo para los ingresos por diligencias traslados y documentos de la Secretaría especial.

Todos estos ingresos aparecerán en el estado auxiliar con la división en tantos por ciento que se determina en el número 13 de esta Orden.

3.º *Gastos.*—Al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 1.º (Ingreso con destino específico), se añadirá un nuevo concepto (número 4.º) con el epígrafe «Tribunales de examen de la Junta de directores», en el que se harán figurar todos los gastos que deban tener lugar con cargo al 35 por 100 destinado a esos Tribunales, de los ingresos previstos en los párrafos a) y b) del número 13 de esta Orden.

En cuanto a la recaudación destinada a «Derechos obvencionales (fondo particular)» y a «Fondo general del Instituto», la Junta dispondrá las necesarias transferencias para que cada Instituto perciba una cantidad igual, debiendo figurar estas operaciones en las cuentas respectivas para que los asientos cuadren del modo debido.

#### B) *Otros Institutos de las mismas localidades*

Los demás Institutos de la localidad observarán estas reglas:

1.º *Ingresos.*—Dividirán la partida de ingresos correspondientes a matrículas libres en dos subconceptos: uno para las tasas de los «Alumnos del plan de 1953 (a extinguir)» y otro para incluir la «Recaudación procedente de la Junta de directores» (parte destinada al «Fondo general del Instituto»).

Además, al epígrafe de «Servicios administrativos» añadirá un nuevo concepto para incluir los ingresos que reciban de la Secretaría especial por estos conceptos, con destino a obvenciones y al «Fondo general del Instituto».

2.º *Estado auxiliar.*—El nuevo subconcepto de «Matrícula libre» (con cargo al 14 por 100 de la recaudación de la Junta) se destinará íntegramente al «Fondo general del Instituto».

El concepto nuevo de «Servicios administrativos» se dividirá entre «Derechos obvencionales» y «Fondo general del Instituto», de acuerdo con las reglas especiales de la presente Orden.

3.º *Gastos.*—Se incluirán en los oportunos conceptos las cantidades a que se refieren las dos reglas anteriores.

## ANEJO II

### NORMAS PARA EL AÑO ACADÉMICO 1958-1959

#### A) *Inscripción de matrícula.*

La inscripción de matrícula de los alumnos libres del plan de estudios de 1957 tendrá lugar:

1) En Barcelona: En las Secretarías especiales constituidas de acuerdo con el número 3 de las Instrucciones de 10 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

2) En Madrid: En una sola «Secretaría provisional», que será instalada de momento en dependencias del Instituto «Ramiro de Maeztu».

#### B) *Traslado de expedientes.*

Todos los Institutos de Madrid harán DE OFICIO Y CON CARACTER URGENTE el traslado, a la nueva Secretaría provisional, de todos los expedientes de alumnos y alumnas que radiquen en los mismos y que tengan aprobado el ingreso en el Instituto, o el Grado elemental como alumnos libres, en el año académico 1957-1958.

Se exceptúan de esta medida los expedientes de aquellos que, en el plazo de CINCO DÍAS LABORABLES desde que se haga pública esta medida, se opongán formalmente al traslado por no haber de presentarse a examen libre por el plan de 1957 durante el presente año.

Estos traslados se efectuarán a costa de los oportunos créditos presupuestarios, quedando exentos los alumnos del pago de la tasa de traslado.

Los demás traslados de expedientes que sean necesarios serán hechos a instancias de los alumnos interesados y previo pago de la tasa de traslado cuando se pretenda que se devuelva al Instituto de procedencia un expediente de los traslados de oficio, conforme al párrafo anterior, si este traslado se debió a que el interesado no se opuso al mismo dentro del plazo señalado.

Del mismo modo tendrá lugar en Barcelona el traslado de expedientes desde los diversos Institutos a las Secretarías especiales.

## APENDICES



Decreto de 12 de junio de 1953 por el que se aprueba el Plan de Estudios del Bachillerato, en cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media (B. O. del Estado de 2-VII-53).

La vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media anuncia sólo con carácter general las materias que habrán de ser estudiadas en los planes del Bachillerato, y señala que la distribución de estas asignaturas por cursos y sus futuras modificaciones serán reguladas por Decretos, de acuerdo con las experiencias de los educadores y las conveniencias de la cultura. El plan general del Bachillerato, sin necesidad de renovar en cada caso la Ley, estará constantemente abierto a su gradual perfeccionamiento.

En el plan que ahora se implanta, previo informe del Consejo Nacional de Educación, se ha seguido el triple criterio de descongestionar en lo posible las enseñanzas teóricas, evitar en algunas materias la excesiva reiteración del método cíclico y garantizar, e incluso acentuar, el cultivo de las asignaturas más importantes y formativas.

Para conseguir la descongestión del trabajo escolar, y en cumplimiento de la vigente Ley, se reduce en un año la duración del Bachillerato; se disminuye moderadamente el número de asignaturas y clases teóricas, dando margen a una acción educativa complementaria, se bifurcan mejor algunas materias de letras o ciencias, aunque sin verse limitados en su futura orientación académica o profesional y, sobre todo, se prevé una reducción del contenido de los cuestionarios para que los alumnos, aun aprendiendo menos cosas, asimilen mejor las fundamentales.

El presente plan no obsta a los especiales que prevén los artículos setenta y cuatro y setenta y siete, inclusive, de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

En cuanto al horario, y siguiendo asimismo normas de flexibilidad, establece el presente Decreto una distribución de horas que sirva de orientación, y a la que se ajustará la redacción de los cuestionarios de curso, y si lo hubiere, los exámenes de grado; pero tal distribución horaria, dentro de ciertos límites máximos de trabajo, podrá ser alterada por

los centros, de acuerdo con sus métodos peculiares. En casos especiales, y previo informe del Consejo Nacional de Educación, el Ministerio podrá acordar la modificación de aquellas distribuciones horarias que juzgue perniciosas por razones pedagógicas o higiénicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

ARTÍCULO PRIMERO. *Bachillerato elemental*.—Para las materias teóricas enunciadas con carácter general en el artículo ochenta de la vigente Ley, regirá la siguiente distribución por cursos en todos los centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media sometidos al plan general del Bachillerato elemental:

#### CURSO PRIMERO

Religión.—Gramática española.— Geografía universal.—Matemáticas.—Ciencias Naturales.

#### CURSO SEGUNDO

Religión.—Latín.—Lengua y Literatura españolas.—Geografía de España.—Matemáticas.—Ciencias Naturales.

#### CURSO TERCERO

Religión.—Latín.—Lengua y Literatura españolas.—Historia. Matemáticas.—Nociones de Física y Química.—Idioma moderno.

#### CURSO CUARTO

Religión.—Latín.—Lengua y Literatura españolas.—Historia. Matemáticas.—Física y Química.—Idioma moderno.

ART. 2.º *Bachillerato superior*.—Para las materias teóricas enunciadas con carácter general en el artículo ochenta y dos de la vigente Ley regirá la siguiente distribución por cursos en todos los centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media sometidos al plan general del Bachillerato superior:

#### CURSO QUINTO

##### *Comunes*

Religión.—Nociones de Filosofía (incluidas las de Ética y Derecho).—Lengua y Literatura españolas.—Historia del Arte y de la Cultura.—Física.—Ciencias Naturales.— Idioma moderno.

*Opción de Letras*

Latín.—Griego.

*Opción de Ciencias*

Matemáticas.

CURSO SEXTO

*Comunes*

Religión.—Filosofía: exposición de los sistemas filosóficos. Lengua y Literatura españolas.—Geografía política y económica.—Química.—Ciencias Naturales (incluidas nociones de Fisiología e Higiene).—Idioma moderno.

*Opción de Letras*

Latín.—Griego.

*Opción de Ciencias*

Matemáticas.—Ampliación de Física.

ART. 3.º *Enseñanzas especiales.*—De acuerdo con el artículo ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en relación con el artículo cuarenta y cinco, párrafo segundo, y el treinta y cuatro A b), la Formación del espíritu nacional, la Educación física y, para las alumnas, además, las Enseñanzas del hogar, serán fundamentales, obligatorias y debidamente atendidas en los planes de todos los cursos, en los horarios escolares, en los exámenes y en las pruebas de grado.

ART. 4.º *Formación del espíritu nacional.*—En todos los centros y cursos del Bachillerato elemental y del superior se dedicará una hora semanal de clase teórica de la Formación del espíritu nacional.

Los cuestionarios y enseñanzas de la Formación del espíritu nacional se orientarán principalmente a infundir en los alumnos desde los primeros cursos el conocimiento de las características de la misión de España en la Historia; su servicio a los altos valores de la concepción católica de la vida; la significación que sus hombres y hechos más representativos han tenido en la Historia universal; la acción de España en América y el valor de la comunidad de los pueblos hispánicos y las instituciones y principios fundamentales del Movimiento Nacional, especialmente la unidad religiosa, la doctrina social y el servicio al bien común de la Patria.

ART. 5.º *Educación física.*—A la Educación física se dedicarán tres horas semanales en todos los cursos del Bachillerato, sin perjuicio del tiempo destinado a los ejercicios deportivos.

ART. 6.º *Enseñanzas del hogar.*—En los centros docentes femeninos se reservarán tres horas semanales a las Enseñanzas del hogar.

ART. 7.º *Educación artística.*—Las enseñanzas artísticas de

Dibujo y Música tendrán carácter obligatorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Durante el Bachillerato elemental, la enseñanza de Dibujo será obligatoria en los cursos primero, segundo y tercero y se exigirá en las pruebas a todos los alumnos de la opción de Ciencias; será obligatorio el aprendizaje del dibujo técnico, el dibujo artístico o las enseñanzas musicales.

b) Las enseñanzas musicales, durante los cursos del Bachillerato elemental, se orientarán principalmente hacia la formación del gusto musical y el conocimiento de las canciones populares. En los cursos quinto y sexto del Bachillerato superior se exigirá, además, a los alumnos la iniciación en el conocimiento de las obras más representativas de la historia de la Música y en los estilos musicales.

ART. 8.º *Idioma moderno.*—En los dos grados del Bachillerato, y dentro del cuadro de profesores de cada centro, los alumnos podrán elegir como idioma moderno el alemán, francés, inglés, italiano o portugués.

Los alumnos podrán repetir el mismo idioma en los cuatro cursos citados, o bien estudiar uno de estos idiomas en los cursos tercero y cuarto del Grado elemental, y otro distinto en los dos cursos del Grado superior; mas para poder optar al segundo idioma deberán haber aprobado el anterior en las pruebas del Grado elemental con la calificación mínima de notable.

ART. 9.º *Clases prácticas.*—El horario semanal de las asignaturas enunciadas en los artículos primero y segundo será completado obligatoriamente con clases prácticas en las materias siguientes: Lengua española (ejercicios de lectura, redacción y composición). Idioma moderno (ejercicios de traducción y conversación). Ciencias Naturales (conocimiento directo o en representaciones sensibles y de realidades naturales y prácticas de laboratorio). Y Ciencias fisicoquímicas (prácticas de laboratorio).

Las Comisiones de cuestionarios asesorarán sobre la distribución horaria de las distintas clases prácticas.

ART. 10. *Cuestionarios.*—Los cuestionarios precisarán la distribución por cursos de las materias que deben ser estudiadas en dos o más años del presente plan.

La extensión e intensidad de las materias contenidas en todos los cuestionarios se atenderán a la distribución horaria de asignaturas teóricas que, con carácter orientador, y representando una prudente autonomía pedagógica de los centros, se inserta como disposición final de este Decreto.

Los nuevos libros de texto, tras un periodo de adaptación que el Ministerio señalará, deberán ajustarse a dichos cuestionarios.

ART. 11. *Ordenación del trabajo escolar.* — El horario de clases teóricas que establece la disposición final de este Decreto, a efectos de orientación didáctica, podrá ser acomodado por los centros docentes a sus peculiares tendencias pedagógicas, bajo la doble condición de que el número de clases teóricas semanales, incluida la Formación del espíritu nacional, no exceda de veinte en el Grado elemental, ni de veinticinco

en el superior, y de que no se den más de tres clases teóricas dentro de una misma mañana o de una misma tarde.

El Ministerio podrá acordar, previo informe de la Inspección respectiva y dictamen del Consejo Nacional de Educación, la modificación de aquellos horarios de los centros que considere inconvenientes por razones higiénicas o pedagógicas.

Disposiciones especiales del Ministerio tutelarán la conveniente limitación del trabajo que los alumnos han de realizar en su casa, conjugándolo con el tiempo que los centros docentes respectivos dediquen al deporte, al recreo y a los complementos educativos.

ART. 12. *Orientaciones metodológicas.*—Los centros docentes, las Comisiones de cuestionarios y, en su caso, la Inspección de Enseñanza Media, tendrán presente las siguientes orientaciones metodológicas:

a) *Clases prácticas.*—Entendiéndose por tales en la distribución horaria las que en forma de una activa comunicación de profesores y alumnos deben ser dedicadas en cada uno de los cursos a ejercicios prácticos de las asignaturas teóricas, especialmente de Idiomas, Ciencias Naturales y Físicoquímicas, y a facilitar el trabajo que los estudiantes han de realizar por sí mismos.

b) *Terminología.*—En los cuestionarios y en los libros de texto se unificará la terminología científica, tanto en las distintas disciplinas de Letras, especialmente en las gramaticales, como en las de Ciencias.

c) *Métodos del Bachillerato elemental.*—Los libros y métodos destinados al Bachillerato elemental serán acomodados a la edad infantil de los estudiantes a los que van principalmente destinados. Como norma general, se evitarán las nociones abstractas que no sean objeto de ejemplificación.

d) *Medios audiovisuales.*—El Ministerio de Educación Nacional promoverá y vigilará el uso de los medios audiovisuales en todas las disciplinas a las que puedan ser aplicados; e igualmente, el conocimiento directo de la realidad, respecto a aquellas asignaturas en que puede más fácilmente adquirirse (Ciencias Naturales, Geografía, Historia del Arte, etc.).

La enseñanza teórica de la Física y de la Química debe ser completada con el debido número de enseñanzas experimentales.

e) *Preparación de la reválida en los cursos cuarto y sexto.* Las enseñanzas propias de los cursos cuarto y sexto acabarán, el primero de mayo, a fin de reservar las semanas siguientes al repaso de las materias que han de ser revalidadas en los respectivos exámenes de Grado.

ART. 13. *Cursos preuniversitarios.*—El Ministerio de Educación Nacional publicará las normas pertinentes acerca de las tareas esencialmente prácticas y formativas que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ochenta y tres y noventa y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, en conexión con el dieciocho de la de Ordenación Universitaria, deben ser desarrollados con escolaridad obligatoria en el curso preuniversitario por los alumnos que aspiren a estudios superiores.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* El horario semanal de la distribución de materias teóricas en el plan general a que se refieren los artículos primero, segundo y cuarto del presente Decreto, será el siguiente:

*Primer curso.*—Religión, tres horas; Formación del espíritu nacional, una; Gramática castellana, cinco; Geografía, tres; Matemáticas, tres; Ciencias Naturales, tres.

*Segundo curso.*—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Latín, cinco; Lengua y Literatura españolas, tres; Geografía, tres; Matemáticas, tres; Ciencias Naturales, dos.

*Tercer curso.*—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Latín, cuatro; Lengua y Literatura, tres; Historia, tres; Matemáticas, tres; Física y Química, dos; Idioma moderno, dos.

*Cuarto curso.*—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Latín, tres; Lengua y Literatura, tres; Historia, tres; Matemáticas, tres; Física y Química, dos; Idioma moderno, tres.

*Quinto curso.*—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Filosofía, tres; Latín, para opción de Letras, dos; Lengua y Literatura, tres; Historia, dos; Matemáticas, para opción de Ciencias, seis horas; Ciencias Naturales, dos; Física, dos; Idioma moderno, tres; Griego, para opción de Letras, cuatro horas.

*Sexto curso.*—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Filosofía, tres; Latín, para opción de Letras, tres horas; Lengua y Literatura, tres; Geografía, dos; Matemáticas, para opción de Ciencias, tres; Ciencias Naturales, dos; Física, para opción de Ciencias, tres; Química, dos; Idioma moderno, tres; Griego, para opción de Ciencias, tres horas.

*Segunda.* Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias de interpretación y ejecución del presente Decreto.

# 2

## Institutos Nacionales de Enseñanza Media

1. Albacete.
2. Alcalá de Henares: «Complutense».
3. Alcoy: «Padre Vitoria».
4. Algeciras.
5. Alicante.
6. Almería.
7. Antequera: «Pedro Espinosa».
8. Aranda de Duero.
9. Arrecife de Lanzarote.
10. Astorga.
11. Avila.
12. Avilés: «Carreño Miranda».
13. Badajoz.
14. Baeza: «Santísima Trinidad».
15. Barcelona: «Ausías March» (m).
16.       »       «Jaime Balmes» (m.).
17.       »       «Maragall» (f.).
18.       »       «Menéndez Pelayo» (m.).
19.       »       «Milá y Fontanals» (m.).
20.       »       «Montserrat» (f.).
21.       »       «Verdaguer» (f.).
22. Bilbao (m.).
23.       »       (f.).
24. Burgos: «Cardenal López de Mendoza»
25. Cabra: «Aguilar y Eslava».
26. Cáceres: «El Brocense».
27. Cádiz: «Columela».
28. Calahorra: «M. Fabio Quintiliano».
29. Calatayud: «M. Primo de Rivera».
30. Cartagena: «Isaac Peral».
31. Castellón de la Plana: «Francisco Ribalta».
32. Ceuta.
33. Ciudad Real: «Maestro Juan de Avila».
34. Ciudad Rodrigo.
35. Córdoba.
36. Cuenca: «Alfonso VIII».
37. El Ferrol del Caudillo.
38. Figueras: «Ramón Muntaner».

39. Gerona.
40. Gijón: «Jovellanos».
41. Granada: «Padre Suárez» (m.).
42.       » «Ganivet» (f.).
43. Guadalajara: «Brianda de Mendoza».
44. Huelva: «La Rábida».
45. Huesca: «Ramón y Cajal».
46. Ibiza: «Santa María de Ibiza».
47. Jaén: «Virgen del Carmen».
48. Játiva: «Jorge de Ribera».
49. Jerez de la Frontera: «P. Luis Coloma».
50. La Coruña (m.).
51.       » «Eusebio da Guarda» (f.).
52. La Laguna.
53. Las Palmas de Gran Canaria.
54. León: «Padre Isla» (m.).
55.       » «Juan del Enzina» (f.).
56. Lérida.
57. Linares.
58. Logroño.
59. Lorca: «J. Ibáñez Martín».
60. Lugo (m.).
61.       » «Ntra. Señora de los Ojos Grandes» (f.).
62. Madrid: «Beatriz Galindo» (f.).
63.       » «Cardenal Cisneros» (m.).
64.       » «Cervantes» (m.).
65.       » «Isabel la Católica» (f.).
66.       » «Lope de Vega» (f.).
67.       » «Ramiro de Maeztu» (m.).
68.       » «San Isidro» (m.).
69. Mahón.
70. Málaga: «Nuestra Señora de la Victoria» (m.).
71.       » «Vicente Espinel» (f.).
72. Manresa: «Luis de Peguera».
73. Melilla.
74. Mérida: «Santa Eulalia».
75. Murcia: «Alfonso X el Sabio» (m.).
76.       » «Saavedra Fajardo» (f.).
77. Orense.
78. Osuna: «F. Rodríguez Marín».
79. Oviedo: «Alfonso II» (m.).
80.       » (f.).
81. Palencia: «Jorge Manrique».
82. Palma de Mallorca: «Ramón Llull» (m.).
83.       »       »       » «Juan Alcover» (f.).
84. Pamplona: «Ximénez de Rada» (m.).
85.       »       »       » «Príncipe de Viana» (f.).
86. Plasencia: «Gabriel y Galán».
87. Ponferrada: «Gil y Carrasco».
88. Pontevedra.
89. Puertollano.
90. Requena.
91. Reus: «Gaudí».
92. Salamanca: «Fray Luis de León» (m.).

93. Salamanca: «Lucía de Medrano» (f.).
94. San Sebastián: «Peñaflorida».
95. Santa Cruz de la Palma.
96. Santa Cruz de Tenerife.
97. Santander: «José María de Pereda».
98. Santiago: «Arzobispo Gelmírez» (m.).
99.       »       «Rosalia de Castro» (f.).
100. Segovia.
101. Seo de Urgel.
102. Sevilla: «San Isidoro» (m.).
103.       »       «Murillo» (f.).
104. Soria.
105. Tarragona.
106. Teruel.
107. Toledo.
108. Tortosa: «Joaquín Bau».
109. Torrelavega: «Marqués de Santillana».
110. Valdepeñas: «Bernardo de Balbuena».
111. Valencia: «Luis Vives» (m.).
112.       »       «San Vicente Ferrer» (f.).
113. Valladolid: «Zorrilla» (m.).
114.       »       «Núñez de Arce» (f.).
115. Vigo.
116. Vitoria: «Ramiro de Maeztu».
117. Zamora: «Claudio Moyano».
118. Zaragoza: «Goya» (m.).
119.       »       «Miguel Servet» (f.).

## Institutos en el extranjero

Lisboa.  
Tánger.



# 3

## Secciones filiales de Institutos

1. Alicante, barrio de La Carolina.
2. Barcelona, «Ausias March», barrio del Paralelo.
3. Barcelona, «Maragall», barrio de Pueblonuevo.
4. Barcelona, «Verdaguer», barrio de San Andrés de Palomar.
5. Bilbao, masculino, barrio de Basauri.
6. Madrid, «Beatriz Galindo», barrio de las Ventas del Espíritu Santo.
7. Madrid, «Isabel la Católica», núm. 1, barrio del Puente de Vallecas.
8. Madrid, «Isabel la Católica» núm. 2, barrio de la Prosperidad.
9. Madrid, «Lope de Vega», núm. 1, barrio de San Federico (Carabanchel Alto).
10. Madrid, «Lope de Vega» núm. 2, Parque Móvil de los Ministerios Civiles.
11. Madrid, «Lope de Vega» núm. 3, Avenida de Oporto.
12. Madrid, «Lope de Vega», núm. 4, barrio de San Blas.
13. Madrid, «Ramiro de Maeztu» núm. 1, kilómetro 6 de la carretera de Valencia.
14. Madrid, «Ramiro de Maeztu» núm. 2, Parque Móvil de los Ministerios Civiles.
15. Madrid, «Ramiro de Maeztu» núm. 3, barrio de Tetuán de las Victorias.
16. Madrid, «Ramiro de Maeztu» núm. 4, calle de Cadarso.
17. Oviedo (masculino), en La Felguera.
18. Oviedo (femenino), barrio de Ventanilles.
19. Salamanca (masculino), barrio de la Prosperidad.
20. San Sebastián núm. 1, barrio de Herrera.
21. San Sebastián núm. 2, barrio de Mira Cruz.
22. Valencia, «Luis Vives», barrio de Benicalap.
23. Valencia, «San Vicente Ferrer», poblado marítimo de El Grao.
24. Zaragoza, «Goya» núm. 1, barrio de Oliver.
25. Zaragoza, «Goya», núm. 2, barrio de Delicias.
26. Zaragoza «Miguel Servet», barrio de Oliver.

NOTA.—Son masculinas las Secciones filiales señaladas con los números 1, 2, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 24 y 25, y femeninas las demás.



# 4

## Estudios nocturnos en los Institutos

### A) *Estudios nocturnos masculinos*

1. Albacete.
2. Alcoy.
3. Algeciras.
4. Almería.
5. Antequera.
6. Avila.
7. Avilés.
8. Baeza.
9. Barcelona, accidentalmente adscrito al Instituto «Maragall» (bachillerato completo y curso preuniversitario).
10. Barcelona, «Milá y Fontanals».
11. Bilbao (masculino).
12. Bilbao (femenino).
13. Cartagena.
14. Castellón de la Plana.
15. Ceuta.
16. Ciudad Real.
17. Córdoba.
18. Gijón.
19. Granada (masculino).
20. Huelva.
21. Jaén.
22. Játiva.
23. Jerez de la Frontera.
24. La Coruña (masculino).
25. Las Palmas de Gran Canaria.
26. León (masculino).
27. Linares.
28. Lorca.
29. Lugo (masculino).
30. Madrid, «Cervantes».
31. Madrid, «Ramiro de Maeztu» (bachillerato completo y curso preuniversitario).
32. Málaga (masculino).
33. Manresa.
34. Murcia (masculino).
35. Orense.

36. Oviedo (masculino).
37. Palma de Mallorca (masculino).
38. Plasencia.
39. Ponferrada.
40. Pontevedra.
41. Puertollano.
42. Salamanca (masculino).
43. Santa Cruz de Tenerife.
44. Santander.
45. Soria.
46. Toledo.
47. Torrelavega.
48. Valladolid (masculino).
49. Vigo.
50. Vitoria.

B) *Estudios nocturnos femeninos.*

51. Alcoy.
52. Barcelona, «Maragall» (bachillerato completo).
53. Gijón.
54. Granada (femenino).
55. Lugo (femenino).
56. Málaga (femenino).
57. Murcia (femenino).
58. Orense.
59. Oviedo (femenino).
60. Palma de Mallorca (femenino).
61. Santiago (femenino).
62. Vitoria.

# 5

## Centros oficiales de Patronato

1. Hospitalet de Llobregat (Barcelona).
2. Mataró (Barcelona).
3. Molina de Aragón (Guadalajara).
4. San Fernando (Cádiz).
5. Villacarrillo (Jaén).



# 6

## Modelo de Estatuto para un Centro de Patronato

*Primero.* El Centro Oficial de Patronato de ....., con personalidad jurídico-pública, impartirá la enseñanza oficial del Bachillerato con plenos efectos académicos.

Igualmente podrá dar enseñanzas nocturnas, de acuerdo con la Orden de 16 de julio de 1957, siempre que solicite y obtenga la necesaria autorización del Ministerio de Educación Nacional, que la concederá discrecionalmente.

*Segundo.* Bajo la autoridad del Patronato, el Centro Oficial ..... estará sujeto a las normas y a la inspección de las autoridades rectoras de la educación nacional, dependiendo de modo inmediato de la Dirección General de Enseñanza Media. Estará vinculado al Instituto Nacional de Enseñanza Media de ..... a los solos efectos de la expedición de títulos de Bachiller elemental y tramitación de los expedientes de los títulos de Bachiller superior.

*Tercero.* El Patronato, órgano superior de gobierno del Centro, cuya competencia se detalla en el artículo siguiente, estará constituido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de ....., que lo presidirá; un concejal de dicho Ayuntamiento, que actuará de Vicepresidente: un Inspector de Enseñanza Media del Distrito Universitario de ....., el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de ....., un vecino de la localidad con título universitario, un padre de alumno del Centro un representante del Ordinario diocesano, un representante del Frente de Juventudes y el Director del Centro, que tendrá voz, pero no voto.

El Patronato designará de entre sus miembros al que haya de desempeñar las funciones de Secretario.

Los miembros del Patronato tendrán derecho al percibo de asistencia, cuya cuantía se determinará en el anejo 1.

*Cuarto.* El Patronato tendrá la competencia de orden económico que la Ley de 26 de febrero de 1953 concede al Claustro de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media; designará a los profesores, de cuyo nombramiento dará cuenta a la Dirección General de Enseñanza Media, y tendrá las atribuciones que para los Centros no oficiales señala el artículo 36 del Decreto de 21 de abril de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 11 de agosto siguiente). (Caben las estipulaciones de tipo voluntario que se acuerden.)

*Quinto.* La Dirección y la Secretaría del Centro oficial de

Patronato de Enseñanza Media serán provistas discrecionalmente por el Ministerio de Educación Nacional por catedráticos numerarios del Instituto, uno de Letras y otro de Ciencias, con cargo a las dotaciones de su plantilla, en la que figurarán comprendidas estas plazas.

Durante el primer año el nombramiento tendrá carácter provisional y será conferido en forma de comisión de servicio, aunque sin derecho a dietas y con reserva de la cátedra de origen, a la que se podrá volver por resolución discrecional del Ministerio, por propia iniciativa y por petición del Ayuntamiento de .....; en estos últimos casos, previa declaración formal del propio Ministerio.

Transcurrido un año desde el nombramiento provisional, se considerará firme la designación para la cátedra del Centro oficial de Patronato, y quedará vacante la de procedencia.

Durante el tiempo en que presten servicio en el Centro Oficial de Patronato como Director y Secretario, los catedráticos percibirán el sueldo y la gratificación aneja que les corresponda por su categoría en el escalafón de Institutos y los demás emolumentos que se concedan con carácter general, con cargo a los presupuestos del Estado, a quienes estén al frente de las cátedras de los Institutos; participarán en las distribuciones del fondo común de derechos obventionales de Institutos y gozarán, además, de una indemnización especial de 6.000 pesetas el Director y 5.000 el Secretario, ambas anuales, que abonará el Ministerio de Educación Nacional, y de la gratificación, igualmente anual, de ..... pesetas para cada uno de dichos cargos que abonará el Ayuntamiento de .....

*Sexto.* El catedrático Director del Centro oficial de Patronato de ..... tendrá, respecto de éste, las mismas atribuciones que las leyes y los reglamentos confieren a los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, exceptuada la expedición de título de Bachiller elemental.

Tendrá tratamiento de señoría, y en los actos oficiales figurará a continuación de los catedráticos numerarios que sean directores de Centros de Enseñanza Media del Estado

*Séptimo.* El catedrático Secretario del Centro oficial de Patronato de ....., ejercerá en él las mismas atribuciones que los secretarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media poseen en éstos, excepción hecha de la incoación de los expedientes de títulos de Bachiller. Las actas de los exámenes de grado no serán archivadas en el Centro oficial de Patronato, sino en el Instituto de .....

*Octavo.* Los cargos de Vicedirector, Vicesecretario, Interventor y Jefe de Estudios serán nombrados entre los profesores de forma análoga a la establecida para los Institutos, y percibirán del Ayuntamiento la gratificación anual de ..... pesetas.

*Noveno.* El Patronato, a propuesta del Ordinario diocesano, nombrará a quien haya de desempeñar las funciones de Director espiritual del Centro, cuya retribución de ..... pesetas anuales abonará el Ayuntamiento.

*Décimo.* Los profesores de Religión, Formación del Espí-

ritu Nacional y Educación Física serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta, en el primer caso, del Ordinario diocesano, y de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes en los otros dos.

Estos profesores percibirán, sin embargo, sus haberes del Ayuntamiento. El Patronato podrá suspenderlos en sus funciones y solicitar su remoción. Los haberes correspondientes serán de ..... pesetas para el profesor de Religión, y ..... pesetas para los de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física.

*Undécimo.* Sin perjuicio de las funciones docentes que, además de la propia de su cargo, desarrollarán los catedráticos Director y Secretario en sus correspondientes disciplinas, el Centro contará para el Grado Elemental con una plantilla de tres profesores de Letras, dos de Ciencias, uno de Idioma moderno y uno de Dibujo. Los nombramientos para dichos puestos habrán de recaer forzosamente en titulados de las respectivas Facultades Universitarias, excepto el profesor de Dibujo, que habrá de poseer título expedido por Escuela Superior de Bellas Artes. Cuando se atienda también al Grado Superior y Preuniversitario, se aumentará la plantilla de acuerdo con las necesidades de la enseñanza.

La remuneración de dichos profesores será de ....., pesetas anuales, y será abonada por el Ayuntamiento. Corresponde al Patronato hacer los nombramientos, que comunicará a la Dirección General de Enseñanza Media.

*Duodécimo.* Los profesores del Centro oficial de Patronato tendrán sobre sus alumnos las mismas facultades de orden docente y disciplinario que los catedráticos numerarios tienen sobre los alumnos oficiales de los Institutos.

A su vez, aunque no adquieran la condición de funcionarios públicos, estarán sujetos a las mismas responsabilidades que éstos en el ejercicio de sus cargos.

*Décimotercero.*—Los alumnos del Centro gozarán, a todos los efectos, de la condición de oficiales.

El Patronato podrá exigir a los alumnos el pago de una cantidad mensual durante los meses de octubre, a junio, cuyo importe ingresará en el patrimonio del Ayuntamiento, que lo invertirá íntegramente en las atenciones del Centro.

El Centro no podrá admitir alumnos libres, ni la adscripción de Centros no oficiales de Enseñanza Media.

*Décimocuarto.* Los alumnos del Centro se beneficiarán de las disposiciones sobre matrícula gratuita y de todas las que prevé la legislación de protección escolar, en iguales condiciones que los alumnos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

*Décimoquinto.* El Centro desarrollará sus tareas en el inmueble que, con dicho fin, pone a su disposición el Ayuntamiento de ....., el cual conserva su plena propiedad sobre el mismo, al que dará, en caso de disolución, el destino que estime oportuno.

El material docente necesario será aportado, igualmente, por el Ayuntamiento de ....., que no verá por ello limi-

tada su propiedad sobre el mismo, del que podrá disponer libremente en caso de disolución.

*Décimosesto.* El pago del profesorado, salvo lo dispuesto respecto del Director y Secretario, los gastos de conservación y sostenimiento del edificio, de reposición del material escolar y todos los demás que ocasionen las actividades del Centro, correrán a cargo del Ayuntamiento de .....

*Decimoséptimo.* El Patronato formulará anualmente el Presupuesto del Centro, que recogerá todos los ingresos y gastos del mismo en la forma establecida en el Anejo 1, y será sometido a la censura del Ministerio de Educación Nacional en la forma prevista por la Ley de 26 de diciembre de 1958 y demás disposiciones dictadas para su ejecución.

Anualmente (también redactará la cuenta correspondiente a cada ejercicio, que será sometida igualmente a censura.

*Decimootavo.* Bajo la orientación y fiscalización del Patronato, la responsabilidad de la gestión económica corresponderá a la Comisión Económica, integrada por el Director, el Secretario y el Interventor.

*Decimonoveno.* La extinción del Centro se producirá, necesariamente, por las siguientes causas:

a) Escaso número de alumnos durante dos cursos consecutivos, apreciado discrecionalmente por el Ministerio de Educación Nacional, el cual, no obstante, deberá comunicar su resolución al Patronato antes de que finalice el período lectivo del curso.

b) Rendimiento insuficiente de las enseñanzas durante dos cursos consecutivos, declarado por el Ministerio de Educación Nacional, previo expediente, en el que serían oídos el Patronato, la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Consejo Nacional de Educación.

c) Denuncia del presente Acuerdo por el Ministerio de Educación Nacional o el Ayuntamiento de ..... La denuncia habrá de hacerse antes del 1 de abril de cada año para que comience a surtir efectos a partir del siguiente curso.

## GASTOS ANUALES PREVISIBLES EN UN CENTRO OFICIAL DE PATRONATO

*(Cifras a título de simple orientación y con carácter mínimo)*

Además de la aportación del edificio, material escolar suficiente y en buen estado de funcionamiento, instalaciones y material didáctico y de oficina (máquinas de escribir, archivadores, etc.), el copatrono del Estado tiene unos GASTOS ANUALES mínimos cifrados en 723.779,93 pesetas para el Grado ELEMENTAL, y de 910.799,93 pesetas para ambos grados, conforme al siguiente detalle:

### 1. SUELDOS.

- a) Cinco profesores titulares (2 de Letras, 1 de Idioma Moderno, 1 de

Ciencias y 1 de Dibujo, éste diplomado por Escuela Superior de Bellas Artes), a 36 pesetas ... 180.000,—

Al profesorado necesario para Grado Elemental hay que añadir 3 profesores para Grado Superior (2 de Letras y 1 de Ciencias), que a pesetas 36.000 supone un total de ... 108.000,—

b)	Un Profesor de Religión.	21.480,—		
c)	Un Director Espiritual...	14.160,—		
d)	Un Instructor del Frente de Juventudes. (Encargado de la Educación Física y Formación del Espíritu Nacional) ... ..	12.000,—		
e)	Un Administrativo ... ..	20.000,—		
f)	Una Mecanógrafa... ..	15.000,—		
g)	Un Portero ... ..	10.000,—		
h)	Una mujer de la limpieza ... ..	5.000,—		
			277.640,—	108.000,—
				385.640,—

## 2. CARGAS Y PLUSAS.

i)	25 por 100 sobre las retribuciones base, en concepto de carestía de vida.	69.410,—	27.000,—	
j)	Dos mensualidades a todo el personal (una en julio y otra en diciembre) ... ..	46.273,33	18.000,—	
k)	10 por 100 de la nómina en concepto de plus de cargas familiares ... ..	27.764,—	10.800,—	
l)	21,5 por 100 de Seguros Sociales (Subsidio Familiar, Cuota Sindical, Formación Profesional, Mutualidad, 'etc.) ... ..	59.692,60	23.220,—	
		203.139,93	79.020,—	282.159,93

## 3. GRATIFICACIONES.

m)	Al Director y Secretario, a ptas. 24.000 cada uno...	48.000,—		
n)	Vicedirector, Vicesecretario, Interventor y Jefe de Estudios, a 12.000 pesetas cada uno ... ..	48.000,—		

o) Ocho gratificaciones por residencia (Director, Secretario, los 5 profesores titulares y el de Formación del Espíritu Nacional), a 12.000 pesetas cada uno ... ..	96.000,—	
	<u>192.000,—</u>	192.000,—

4. ASISTENCIAS A REUNIONES.

p) Por asistencia doce reuniones del Patronato, a 500 pesetas (9 miembros: a 75 pesetas el Presidente y el Secretario y a 50 pesetas los restantes) ...	6.000,—	
	<u>6.000,—</u>	6.000,—

5. CONSERVACIÓN Y SOSTENIMIENTO.

q) Por material no inventariable de oficina ... ..	9.000,—	
r) Por conservación y sostenimiento del edificio (luz, agua calefacción y otros gastos mensuales) a 3.000 ptas. al mes ... ..	36.000,—	
	<u>45.000,—</u>	45.000,—

TOTALES ... .. 723.779,93 187.020,— 910.799,93

Cada tres años aumentan los sueldos por los «trienios» de los profesores en unas 21.500 pesetas, y cada cinco años, por los «quinquenios» del personal administrativo, subalterno y de servicios auxiliares, en unas 1.800 pesetas.

El portero debería tener vivienda en el mismo edificio.

NOTA.—Las cláusulas del proyecto transcrito no suponen compromiso alguno por parte del Ministerio respecto de futuros convenios.

## ALUMNOS DE ENSEÑANZA MEDIA

Año académico	Alumnos oficiales			Alumnos colegiados			Alumnos libres (x)			Todas las clases de Enseñanzas		
	V	M	Total	V	M	Total	V	M	Total	V	M	Total
1933-1934	14.340	7.421	21.761	51.872	19.125	70.997	26.642	11.352	37.994	92.854	37.898	130.752
1943-1944	8.849	11.859	30.708	66.600	30.437	97.037	32.708	18.017	50.725	118.157	60.313	178.470
1948-1949	20.854	16.167	37.021	81.987	37.845	119.782	35.810	21.175	57.015	138.631	75.187	213.818
1953-1954	25.569	18.835	44.404	92.476	48.142	141.018	47.509	28.813	76.322	165.554	96.190	261.744
1958-1959	29.608	28.794	68.402	138.700	81.800	220.500	90.600	61.300	151.900	268.908	171.894	440.802

Cifras estimadas

(x) Incluidos los de «enseñanza privada»



## Páginas de la Revista de Educación

### TÍTULOS PUBLICADOS.

- Analfabetismo y renta*, de Alfredo Cerrroláza.—8 pesetas.
- Ideas generales acerca de la didáctica de la Matemática elemental*, de Juan R. Viedma.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Religión*, de varios autores.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Matemática en los Estados Unidos*, de Ramón Crespo Pereira.—8 pesetas.
- Comentario a dos textos de Quevedo*, de José Luis L. Aranguren.—8 ptas.
- Comentario al libro I de las «Confesiones» de San Agustín*, de V. E. Hernández-Vista.—8 pesetas.
- Escuela primaria y enseñanzas medias en la Alemania occidental*, de Enrique Casamayor.—20 pesetas.
- La traducción latina*, de C. M. F. Delgado Jiménez.—15 pesetas.
- Gimnasia y educación. La experiencia del Instituto de Pontevedra*, de varios autores.—8 pesetas.
- Tendencias actuales en la enseñanza de la matemática*, de Pedro Puig Adám.—8 pesetas.
- La educación en el Concordato español de 1953*, de Isidoro Martín.—12 pesetas.
- Algunos supuestos lingüísticos de la didáctica del vocabulario*, de Manuel Muñoz Cortés.—8 pesetas.
- El sistema vocálico del inglés de los Estados Unidos*, de James Passarelli.—8 pesetas.
- Necesidades y factores de la planificación escolar*, de Adolfo Maíllo.—10 pesetas.
- La educación de los ciegos*, de José Plata.—10 pesetas.

Precio: 25 pesetas



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA**  
**SECCIÓN DE PUBLICACIONES**

La búsqueda y la consulta de normas y disposiciones legales, al tener que hacerse normalmente en diversos periódicos oficiales, y previa una labor informativa o de orientación, implican de ordinario un esfuerzo no proporcionado al fin perseguido.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN pretende obviar dichas dificultades facilitando a sus lectores un medio rápido, seguro y eficiente para la consulta y estudio de nuestro derecho positivo educacional. Rápido, porque la consulta del folleto o volumen que corresponda dentro de esta colección, evitará cualquiera otra, ya que en él estarán contenidas cuantas disposiciones regulen, en la fecha de su publicación, el tema objeto de desarrollo en el mismo; seguro, porque se habrán rigurosamente comprobado sus textos con los publicados en los periódicos oficiales, evitando con ello todo posible error de transcripción, y eficiente, ya que la orientación y dirección de cada volumen, en lo que a su contenido se refiere, se llevará a cabo por la Dirección General u Organismo a quien, dentro de la Administración Central del Ministerio de Educación Nacional, compete a su vez la dirección o gestión de los servicios públicos a que el folleto se refiera.